

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

**DEMANDANTE:** OLGA YICEL ARRECHEA HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2012-00179-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Por Auto del 18 de febrero de 2020<sup>1</sup> se negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de SALUD VIDA EPS y coadyuvada por el Liquidador designado para dicha sociedad.

Contra la anterior decisión, la parte demandada SALUD VIDA EPS, a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición manifestando que de acuerdo con el literal e) del art. 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, todos los procesos, sin diferenciar su clase, que se inicien o continúen contra la intervenida como es el caso de SALUD VIDA EPS, deben notificarse personalmente al agente liquidador, so pena de nulidad. En consecuencia, solicitó revocar la decisión recurrida y reiteró la necesidad de suspender el proceso hasta tanto se garantice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a su agente liquidador, conforme a lo establecido por el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P., para garantizar el debido proceso de la sociedad, pues de lo contrario se configuraría la causal de nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del C.G.P.

Para resolver se **Considera:**

Sobre los autos susceptibles de reposición, dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A.:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, entre ellos:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

---

<sup>1</sup> Folio 461 del cuaderno principal 2.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, el auto que resuelve una solicitud de suspensión del proceso solo es susceptible del recurso de reposición, tal y como lo hizo la demandada SALUD VIDA EPS en Liquidación.

Pues bien, como se indicó en el auto recurrido, al ordenarse la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar una institución vigilada, como es el caso de SALUD VIDA EPS en Liquidación, no pueden iniciarse procesos de ejecución contra la misma con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y, de encontrarse en curso tales procesos deben suspenderse, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, expedida por la Supersalud, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, como quiera que la suspensión alude únicamente a los procesos de ejecución en curso, se mantendrá incólume el auto impugnado, ya que el proceso de la referencia no es ejecutivo sino declarativo de reparación directa, no siendo procedente su suspensión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el literal e) del art. 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que dispone como medida preventiva obligatoria a disponer en el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada, la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad, lo que en efecto fue señalado en el literal d) del artículo tercero de la Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA S.A. EPS, el Despacho ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Liquidador de dicha EPS en Liquidación designado por la Superintendencia Nacional de Salud, **indicándole el estado actual del proceso**, al correo electrónico y dirección señaladas por el Liquidador y la apoderada judicial de la EPS a folios 414 y 441 del cuaderno No. 2. Sólo en ese sentido se repondrá el auto recurrido, esto es, no se pondrá en conocimiento, sino que se notificará personalmente al Liquidador, con la advertencia del estado actual del proceso.

De otro lado, como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta del Centro Médico Imbanaco de Cali respecto a lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 409 ib.), requerido mediante oficio del 5 de abril de 2019 (fl. 411 ib.) y tramitado por la apoderada judicial de SALUD VIDA EPS en liquidación según se observa a folios 463 a 466 del cuaderno 2, se requerirá nuevamente a dicho centro médico el cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia, con la advertencia de los poderes correccionales de los que puede hacer uso la Juez de la causa por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas, al tenor de lo previsto por el art. 44 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que la renuncia de poder presentada a través del correo institucional por la doctora YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO como apoderada judicial de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, cumple con los requisitos previstos por el art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma. Igualmente, se reconocerá personería al doctor DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con C.C. No. 80.207.148 y T.P. 171.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud conforme al poder y soportes visibles a folios 469 a 471 del cuaderno 2.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer parcialmente** el Auto del 18 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor DARÍO LAGUADO MONSALVE, en calidad de Liquidador de SALUD VIDA S.A. EPS en liquidación designado por la Superintendencia Nacional de Salud, **indicándole el estado actual del proceso**, al correo electrónico y dirección señalados a folios 414 y 441 del cuaderno No. 2.

**SEGUNDO:** por Secretaría **REQUÍERASE** al Centro Médico Imbanaco de Cali el cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 409 ib.), con la advertencia de los poderes correccionales de los que puede hacer uso la Juez de la causa por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas, al tenor de lo previsto por el art. 44 del C.G.P.

**TERCERO: Aceptar** la renuncia de poder presentada a través del correo institucional por la doctora YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO como apoderada judicial de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, requiérase al señor DARÍO LAGUADO MONSALVE, en calidad de Liquidador de dicha EPS, para que proceda a constituir apoderado judicial en la presente causa para la defensa de sus intereses.

**CUARTO: Reconocer** personería al doctor DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con C.C. No. 80.207.148 y T.P. 171.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud conforme al poder y soportes visibles a folios 469 a 471 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

MEC

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e08ef63a1fd2ae4307fac5db89d178b7cc57f14428f2ccb1ee8f97eda80ca1f9

Documento generado en 09/10/2020 10:08:34 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

|                          |                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO No.</b>       | <b>76001-33-33-012-2016-00449-00</b>                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MARCOS LIDER ROMERO DIAZ Y OTROS</b>                    |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC</b> |

Por Auto No. 134 del 26 de febrero de 2020, el Despacho decidió no aceptar la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 28 de enero de 2020, y, en consecuencia, declaró desierto el recurso de apelación propuesto por aquella y en firme la Sentencia No. 171 del 16 de septiembre de 2019.

Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito obrante a folios 224 a 226 del expediente, el cual se fijó en lista de traslado por un día y se mantuvo en secretaría a disposición de la parte contraria, sin que se pronunciara al respecto.

Como argumentos de la sustentación del recurso, la apoderada judicial de los demandantes precisó que justificó su inasistencia a la diligencia de conciliación programada por este Despacho a través de certificación médica de incapacidad, reposo, aislamiento y no asistir a recintos y actos públicos durante un periodo, la cual se expidió en razón a que padecía una enfermedad infecto contagiosa con la posibilidad de ser transmitida a las demás personas en la época programada, lo que imposibilitó la asistencia. Adujo que la incapacidad fue expedida por un profesional de la salud de la EPS a la cual se encuentra afiliada, cuyo criterio vale como médico tratante, por ser quien conoce detalladamente y de primera mano la condición de salud del paciente y de las particularidades que puedan existir respecto a su condición de salud; que la misma fue presentada dentro de los términos legales y que tiene las características de la prueba documental, tales como, auténtica, real y expedida por un médico; justificando que su inasistencia fue por un caso de fuerza mayor.

Asimismo, sostuvo que, de acuerdo con el art. 43 del C.G.P., es posible ratificar por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias, y en caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar. Señaló que este Despacho no encontró inconsistencias en su excusa, pues de lo contrario hubiese aplicado las consecuencias legales que menciona la citada norma.

Finalmente, indicó que en el acta de la audiencia consta que la parte demandada tampoco asistió a la diligencia sin que obre excusa o justificación de su inasistencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 243 del CPACA dispone que son apelables las sentencias de primera instancia que profieran los jueces y tribunales. Además, son apelables los autos enlistados en los numerales 1 a 9 cuando sean

proferidos por los jueces administrativos y los autos a que se refieren los numerales 1 a 4 únicamente cuando sean proferidos por los Tribunales en primera instancia. Veamos:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse en el curso de la misma. Si se notifica por estado debe interponerse dentro de los tres días siguientes ante el mismo juez que lo profirió. En cualquier caso, se debe dar traslado a la parte contraria para que pronuncie sobre el mismo.

Por su parte, el artículo 242 *ibídem* dispone que el recurso de reposición procede frente a los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El trámite y la oportunidad se rigen por el C.G.P., el cual dispone que, si la decisión se notifica en estado, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación y si se emite en audiencia, se debe interponer verbalmente en el curso de la misma.

En el presente asunto, la parte recurrente promovió recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 134 del 26 de febrero de 2020, porque considera que la incapacidad médica presentada justifica debidamente su inasistencia a la audiencia de conciliación, en razón a que se trataba de un caso de fuerza mayor. Al respecto, es del caso manifestar que la providencia que desestimó la excusa presentada por la apoderada de los demandantes por su inasistencia a la audiencia de conciliación posterior al fallo, no es susceptible de apelación, y, por lo tanto, se debe declarar improcedente el recurso presentando en esos términos.

Así las cosas, y como quiera que el recurso procedente es el de reposición, procede el Despacho a resolverlo conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Como se indicó en el auto recurrido, el Despacho no advierte que las razones de inasistencia a la diligencia aducidas por la apoderada de los demandantes sean constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual no se repondrá la decisión impugnada, pues, de acuerdo con la Corte Constitucional la inasistencia a este tipo de diligencias solo puede excusarse cuando se trate de eventos imprevisibles, irresistibles o causados por un hecho externo. En el presente caso el Despacho estima que las afecciones de salud son imprevisibles, en tanto son eventos que pueden suceder de forma intempestiva, de suerte que impiden anticipar o evitar su ocurrencia. En tal sentido, es perfectamente admisible que el día de la diligencia la apoderada de la parte actora haya sufrido un percance de salud que le resultaba imprevisible; no obstante, no puede catalogarse como irresistible porque –se insiste– no la imposibilitaba de forma

absoluta para informar de su estado de salud al Despacho a efectos de reprogramar la diligencia o de sustituir el poder, es decir que pudo tomar las medidas pertinentes frente a una diligencia programada con la debida antelación.

Aclara el Despacho a la recurrente que en la presente causa no está en entredicho la autenticidad o veracidad de la excusa médica presentada para justificar su inasistencia a la audiencia, como parece entenderlo al citar el art. 43 del C.G.P., pues de ser ese el caso se habrían tomado las acciones pertinentes en esta instancia; como tampoco se cuestiona la oportunidad para su presentación ni que carezca de las características de la prueba documental. Así las cosas, se hace necesario reiterar que la razones que llevaron a esta Operadora a desestimar la excusa médica presentada por la apoderada de los demandantes, se fundaron en que los argumentos aducidos por aquella no eran constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a la jurisprudencia de la Corte, más no porque se advirtiera inconsistencias o irregularidades en la excusa.

Por último, respecto al argumento referido a que en el acta de la audiencia también se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada, sin que obre excusa o justificación de la misma, el Despacho observa que en efecto a la audiencia de conciliación tampoco asistió la parte demandada, sin embargo, se precisa que la asistencia obligatoria a dicha diligencia se exige a la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso, al tenor de lo dispuesto por el art. 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., por lo tanto, y como quiera que la parte demandante fue la única apelante de la Sentencia 171 del 16 de septiembre de 2019, quien estaba obligada a concurrir a la audiencia con las consecuencias de su inasistencia, era la apoderada de la parte demandante, sin que tenga relevancia la inasistencia de la accionada o su falta de justificación.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** el Auto No. 134 del 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cacc5d22ccdbe72517eabc3ba9b8ccca1c750528c77e21f95f71598c525a839

Documento generado en 09/10/2020 10:23:37 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Sustanciación**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-**2017-00027-00**  
DEMANDANTE : ANA MABEL VELASCO ANGULO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Por auto del 23 de febrero de 2017, se admitió la demanda interpuesta por la señora ANA MABEL VELASCO ANGULO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. (fls. 48 y 49 Cdo. ppal.).

En audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2018, el Despacho dispuso vincular como litisconsorcio necesario por activa a la señora SANDRA ADRIANA CARVAJAL NAVIA, por lo que ordenó notificarle de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el auto de vinculación, y le otorgó el término de 30 días de traslado. En la diligencia se le impuso a la parte actora suministrar información del domicilio de la señora Carvajal Navia para efectos de notificarle tales actuaciones (fls. 98 a 100 ib.), sin que hasta la fecha se hubiera recibido dicha información.

Por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva suministrar la información requerida en audiencia inicial para continuar con el trámite del proceso.

Respecto a la solicitud remitida al correo institucional del Despacho por el apoderado de la parte actora, relacionada con proferir sentencia anticipada, se precisa que en el proceso se encuentra pendiente la notificación del litisconsorcio necesario por activa como se explicó en precedencia, por lo que es improcedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo del requerimiento, se sirva suministrar información del domicilio de la señora SANDRA ADRIANA CARVAJAL NAVIA, para efectos de notificarle las actuaciones surtidas en el presente proceso.

En el oficio que se envíe se deberá advertir que el incumplimiento de las órdenes judiciales le acarrearán las sanciones previstas en el art. 44 del CGP, y se acompañará copia esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a4d80e8d0abb5702569cec6cb613aa75a8806d8661dbdb479115e6586c1aa1**  
Documento generado en 09/10/2020 10:07:47 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**REF. PROCESO** : 76001-33-33-012-2018-00045-00  
**DEMANDANTE** : LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZON.  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1

del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 3 a 39 del expediente y la parte demandada los documentos obrantes en medio magnético a folio 157, por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 3 a 39 del expediente y los documentos aportados por la parte demandada en medio magnético a folio 157, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13f3d5e8908439187e9fc4aa483822bef03c63cf56c41a4fb65d32905c672fd**

Documento generado en 09/10/2020 10:02:55 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |                                                       |
|------------------|---|-------------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral</b> |
| Ref. Proceso     | : | <b>76001-33-33-012-2018-00153-00</b>                  |
| Demandante       | : | <b>JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO</b>                    |
| Demandado        | : | <b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO</b>  |

Por auto del 18 de agosto de 2020, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, declarándose probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto a la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que el proceso se continúa con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 2 a 13 del expediente, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 35 de la demanda, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que allegue el expediente administrativo del accionante, el Despacho la denegará por cuanto fueron aportados por dicho ente territorial con la contestación de la demanda. Y respecto a la prueba solicitada a la Fiduprevisora S.A. en el mismo folio, a fin de que allegue certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, el Despacho la considera innecesaria para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negará su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 2 a 13 del expediente, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 35 de la demanda, referente a solicitar el expediente administrativo del accionante y certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec9a05756076584cdb8b3020cd6b1827cfdac42649323b3aa8cf82d56adeb9f**

Documento generado en 09/10/2020 09:56:55 a.m.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. **Constancia secretarial.** A Despacho de la señora Juez informando que la audiencia programada no se llevó a cabo por la suspensión de términos judiciales efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Sírvase proveer,

**JENNY SUSANA IMBACHI**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |                                                                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | : | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral</b>                                           |
| Ref. Proceso     | : | <b>76001-33-33-012-2018-00186-00</b>                                                            |
| Demandante       | : | DEYANIRA HENAO GARCIA en representación legal del señor CÉSAR OSVALDO MEDINA HENAO <sup>1</sup> |
| Demandado        | : | NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL                                                          |

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso***

---

<sup>1</sup> La señora Deyanira Henao García fue designada como guardadora en la especie de curadora del señor César Osvaldo Median Henao, mediante Sentencia No. 372 del 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda.

**apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**  
*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*  
*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*  
*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*  
*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*  
*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*
- 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.**  
*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*
- 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda las excepciones previas de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia a folio 346 del cuaderno principal No. 2, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

Sobre la ineptitud de la demanda, la accionada señaló que en la demanda hay una serie de argumentaciones generales sobre distintas transgresiones normativas, pero que no indica de manera directa cuál es el vicio de nulidad que afecta el acto, verbi gracia, falsa motivación o falta de la misma, desviación de poder, expedición irregular o infracción de las normas en que debía fundarse, pues considera que las razones expuestas son vagas y genéricas. Indicó que, cuando se impugna un acto administrativo no es suficiente mencionar la presunta violación de preceptos legales, sino que además se debe hacer referencia a las causales de nulidad.

Pues bien, la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos formales, o, cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones. En el caso concreto, la ineptitud alegada por la accionada se subsume en la primera parte, esto es, en la falta de requisitos formales de la demanda, habida consideración que el concepto de violación de las normas violadas, o, lo que es igual, las causales de nulidad o vicios de los actos administrativos enjuiciados, es una exigencia que debe cumplir la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Al respecto, advierte el Despacho que mediante auto del 23 de agosto de 2018 (fl. 289 Cdno. 1), se inadmitió la demanda para que la parte actora estimara razonadamente la cuantía y explicara el concepto de violación de las normas invocadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 numerales 4 y 6 del CPACA, a lo que la demandante procedió mediante escrito visible a folios 291 a 301 ib., subsanando los defectos advertidos, por lo que finalmente la demanda fue admitida el 16 de octubre de esa anualidad. En esa medida, como quiera que se corrigieron los requisitos de que carecía la demanda, y en concreto, lo relativo a la explicación del concepto de violación, no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que no se indicaron los vicios de nulidad del acto enjuiciado, y, por lo tanto, se denegará la excepción propuesta.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que no tiene injerencia en las pretensiones reclamadas, toda vez que, las solicitudes de la parte actora tendientes a la nulidad del acto ficto y al reconocimiento del derecho pensional fueron resueltas mediante Resolución No. 00096 del 9 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al señor PT (R) César Oswaldo Medina Henao, acto que se presume legal y fue expedido conforme a los postulados constitucionales y legales que regulan ese tipo de prestaciones laborales.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha concluido que se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial, que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se edifica entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se estructura en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que la excepción en comento no está llamada a prosperar, por cuanto los argumentos en que se funda no tienen relación con la finalidad de la misma, es decir, no se dirigen a desvirtuar o atacar la relación jurídico procesal ni sustancial de la entidad demandada respecto al hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, y, por lo tanto, no habría lugar a pronunciarse. Sin embargo, es preciso advertir que el vínculo formal y sustancial de la accionada frente a las súplicas del libelo petitorio está acreditado, ya que que las pretensiones de la demanda están dirigidas en su contra y fue debidamente notificada de la misma, aunado a que, en el evento de un fallo favorable sería la llamada a responder por el derecho o interés que es objeto de controversia, teniendo en cuenta que el accionante fue miembro activo de la institución policial y en el curso de tal servicio padeció la invalidez por la cual hoy reclama el derecho pensional, de conformidad con los medios probatorios allegados al plenario. En consecuencia, se deniega la excepción propuesta.

Ahora bien, de la contestación de la demanda se infiere que el derecho pensional solicitado por la parte actora fue concedido mediante Resolución No. 00096 del 9 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al señor PT (R) César Oswaldo Medina Henao, es decir que existe un acto expreso que decidió transitoriamente sobre la pensión reclamada, situación que, en principio, pone de manifiesto la ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de requisitos formales en torno a las pretensiones y la correcta individualización del acto acusado, no obstante, habida consideración que la controversia enmarca un derecho imprescriptible e irrenunciable como lo es el derecho pensional, solicitado por una persona en estado de invalidez demostrado dentro del plenario, y por ende, en condiciones de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del siete (7) de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

vulnerabilidad, esta Operadora Judicial estima pertinente integrar el acto administrativo mencionado al estudio de legalidad del *sub judice*, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, también conocido como derecho a la tutela judicial efectiva, la eficacia y la celeridad que rigen los procesos contencioso administrativos, máxime si se tiene en cuenta las condiciones de vulnerabilidad del accionante. En tal virtud, el control de legalidad en el caso concreto versará sobre la Resolución No. 00096 del 9 de febrero de 2018, conforme a lo explicado.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INTEGRAR** el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00096 del 9 de febrero de 2018, al control de legalidad del *sub judice*, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6718d0d4b60379880f8bffe43d61c25fd36cf58c3a6aba1767354acdac7b421**

Documento generado en 09/10/2020 09:55:26 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2018-00272-00  
DEMANDANTE : ALEX ARTURO YEPES TRIVIÑO  
DEMANDADO : CREMIL

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 3 a 11 del expediente y la parte demandada el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme se observa a folios 60 a 103 ib., por lo que el Despacho procederá a incorporarlos al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 3 a 11 del mismo y el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso allegado por la parte demandada a folios 60 a 103 ib., las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d0f96d15318d624eb1c1a5278a1e70524e2e441cded6095557eacda9ef75fee

Documento generado en 09/10/2020 10:01:59 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2018-00294-00  
DEMANDANTE : SANDRA CECILIA RENGIFO MEDINA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.

Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Departamento del Valle del Cauca formuló al contestar la demanda las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, sobre las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia a folio 100 del cuaderno principal, y la parte actora recorrió el traslado de las mismas a folios 57 y 58 ib. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

Refiere la entidad demandada que la competencia para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada recae en el Fomag a través de la Fiduprevisora S.A., y que el Departamento no tiene injerencia alguna en lo pretendido.

Al respecto, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

De conformidad con el artículo 5.1 *ibídem*, entre otras funciones, al Fondo le corresponde: “...1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...”.

Es de anotar que, el Decreto 1272 de 2018 reglamentó el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo al igual que lo hizo el art. 56 de la Ley 962 de 2005, derogado por la Ley 1955 de 2019, y el Decreto 2831 de 2005, la participación y gestión de las secretarías de educación de las entidades territoriales en el trámite de reconocimiento de las cesantías, y reiterando que las solicitudes correspondientes a reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fomag deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Sin embargo, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo arriba explicado, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada

materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>1</sup>:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.**” (Resaltado del Despacho).

En ese sentido, se considera que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente que hoy se discute en el sub júdece, compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En consecuencia, se declarará probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto al Departamento del Valle del Cauca.

En cuanto a la excepción **prescripción** se dirá que para su resolución se debe determinar la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al análisis de fondo, por ende, se difiere su análisis a la etapa pertinente.

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones previas que resolver.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto al Departamento del Valle del Cauca, acorde con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607f6fa01b99fb1c63123eb36fddb5f2be37330c5bc4fadbf46319cc3cc49126**  
Documento generado en 08/10/2020 08:46:20 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00308-00.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS ALIRIO NAVIA RIVERA Y OTRO

**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de apoderado judicial, los señores LUIS ALIRIO NAVIA RIVERA y YIMMI ORLAS GUAYAQUE, instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficios Nos. SRAP-31000-229 del 9 de noviembre de 2017, SRAP-31000-234 del 9 de noviembre de 2017 y Resolución No. 20727 del 7 marzo de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de factor salarial de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013 y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Mediante escrito del 28 de enero de 2019 este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto, y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Magistratura en providencia del 7 de marzo de 2019, declaró fundado el impedimento y ordenó el sorteo para realizar el nombramiento de conjuez.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida, por cuanto carece en relación a uno de los actos administrativos y procedimientos administrativos demandados, en relación al Actor YIMMI ORLAS GUAYAQUE, por lo que se hace necesario que esa parte actora subsane la falta del acto administrativo que no aportó con la demanda cuya nulidad se pide en el *sub-júdice* y que a continuación se expresa.

1. Debe aportar copia del Oficio No. SRAP-31000-234 del 9 de noviembre de 2017 (acto demandado), por medio del cual se negó al señor YIMMI ORLAS GUAYAQUE, el reconocimiento de factor salarial de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013 y la reliquidación de sus prestaciones

sociales, adicionalmente debe allegarse la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20727 del 7 marzo de 2018 por la cual se revolió unos recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el expediente no obran dichos documentos. Al respecto el citado artículo contempla:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado,** con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...). (Sic. Norma citada. Lo resaltado es del Despacho).*

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto formal anotado anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda atendiendo las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane los defectos vislumbrados conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO  
Conjuez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00092-00  
DEMANDANTE : JOSE ALIRIO CALLE GRAJALES  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada conforme a lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que la parte demandada CASUR presentó fórmula conciliatoria respecto a las pretensiones objeto de controversia, tal y como se aprecia en el expediente digital. Así las cosas, y como quiera que la conciliación puede solicitarse por las partes en cualquier etapa del proceso, se

**DISPONE:**

De la propuesta conciliatoria presentada por CASUR a través de apoderada judicial **CORRASE** traslado a la parte demandante a fin de que manifieste expresamente si le asiste ánimo conciliatorio y si la acepta o no. En el evento de aceptarse la propuesta se procederá a decidir sobre su legalidad mediante auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fbedf3deccf36a26cff50739d14713dbfd85c485f78f1ea21f09397f11cff1**  
Documento generado en 09/10/2020 10:06:50 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
PROCESO : 76001-33-33-012-**2019-00127-00**  
DEMANDANTE : LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término otorgado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, se encuentra el proceso para proferir sentencia anticipada conforme a lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, observa el Despacho que la parte demandada CASUR presentó fórmula conciliatoria respecto a las pretensiones objeto de controversia, la cual fue aceptada íntegramente por la parte actora tal y como se aprecia en el expediente digital, por lo que se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado en sede judicial.

**I. ANTECEDENTES**

El señor LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con fundamento en las siguientes:

**PRETENSIONES:**

Que se declare la nulidad del Oficio E-00003-201826438-CASUR Id: 383586 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación y el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, así como el pago del retroactivo causado por dicho concepto. Como restablecimiento del derecho, solicitó condenar a Casur a reajustar las partidas mencionadas que hacen parte integral de la asignación de retiro, desde el 27 de noviembre de 2012 y en adelante, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno Nacional para el personal activo de la Fuerza Pública.

Igualmente, solicitó ordenar el pago de las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió recibir de manera retroactiva; que las sumas adeudadas sean indexadas de acuerdo con el IPC; que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a los arts. 187, 189, 192 y 195 del CPACA; el pago de intereses comerciales y moratorios a que haya lugar y las costas y agencias en derecho.

**HECHOS:**

1. El señor Luis Delio Ramírez Castrillón laboró por más de 23 años continuos de servicio como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, obteniendo el grado de Intendente.
2. Mediante Resolución No. 19412 del 13 de noviembre de 2012, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro en el 81% del sueldo básico para el grado y las partidas establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. La liquidación de la prestación se hizo con las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, y el subsidio de alimentación.
3. El Gobierno Nacional ha expedido anualmente los decretos de incremento de sueldos de los miembros de la Fuerza Pública, sin embargo, CASUR solo ha incrementado la asignación de retiro del actor en lo que respecta al sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, excluyendo a las restantes partidas computables como son las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, y el subsidio de alimentación, contrario a lo que sucede con los sueldos básicos y demás factores salariales devengados por sus homólogos en actividad.
4. El 17 de septiembre de 2018, el accionante solicitó mediante derecho de petición dirigido a la accionada, la reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro en las partidas prestacionales correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, dando aplicación al principio de oscilación conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo en actividad.
5. Mediante el acto administrativo demandado CASUR negó el reajuste solicitado, indicando que el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 sólo aplica al sueldo básico más no para las partidas que se encuentran liquidadas como un valor fijo, como son las reclamadas por el actor.
6. Que al no reajustar anualmente las partidas mencionadas en su asignación de retiro, al entidad está desconociendo el principio de oscilación, la jurisprudencia, los decretos de incremento anual expedidos por el Gobierno Nacional, el derecho a la igualdad y el poder adquisitivo de su mesada el cual se ve menguado evidentemente.

La demanda señaló que el accionante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro en las partidas correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, de acuerdo con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, progresivamente año a año con el sueldo básico para el grado de Intendente del Nivel Ejecutivo, conforme a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para cada grado a partir del año 2013 y siguientes.

Indicó que, la entidad demandada falta a la verdad cuando dice que la asignación del actor ha sido reajustada anualmente de acuerdo con los decretos de aumento expedidos por el Gobierno, agregando haberlo hecho dentro de los parámetros establecidos por dichas normas, sin embargo, al revisar los aumentos realizados por la entidad se observa que sólo se hicieron sobre el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no sobre el resto de partidas integrantes de la asignación de retiro, como son las duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, las cuales han permanecido fijas por más de 6 años.

Señaló que dicha actuación omisiva de la entidad infringe y desconoce los postulados constitucionales como el principio de legalidad, principio de oscilación, favorabilidad, derechos a la igualdad y seguridad social. Que igualmente, transgredió las disposiciones mencionadas, ya que, a pesar de fijarse por el legislador las partidas computables de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que las mismas deben incrementarse anualmente por el principio de oscilación y haberse expedido los decretos de aumento anuales, la entidad demandada ha reajustado la prestación de manera parcial, lo cual transgrede principios como el mantenimiento del poder adquisitivo en relación con el mínimo vital y móvil y la vida en condiciones dignas.

## **II. CONSIDERACIONES**

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes reúne los requisitos definidos para su aprobación.

#### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub-lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el Intendente IT (R) LUIS DELIO RAMÍREZ CASTRILLÓN en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento. El medio de control ejercido por la parte actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del acto administrativo que negó el mencionado reajuste.

Para el ejercicio de ese medio de control el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“Art.-164.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en las demandas encaminadas a obtener la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo. Así las cosas, como quiera en el *sub lite* se persigue la nulidad del acto que negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

#### **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor Intendente IT (R) LUIS DELIO RAMÍREZ CASTRILLÓN confirió poder al doctor NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el expediente.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada judicialmente con facultad para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en el expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- El señor IT (R) LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 27 de noviembre de 2012, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 23 años, 7 meses y 27 días prestados como Intendente del Nivel Ejecutivo, según se colige de su Hoja de Servicios. (fl.42).
- Mediante Resolución No. 19412 del 13 de noviembre de 2012, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de noviembre de 2012 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1791 de 2000 y 1858 de 2012. (fl. 43).
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas (fl. 44):

| DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA         | PORCENTAJE | VALOR       |
|-----------------------------------|------------|-------------|
| SUELDO BÁSICO                     |            | 1.798.162   |
| PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 4.00%      | 71.926      |
| 1/12 PRIMA DE NAVIDAD             |            | 202.878     |
| 1/12 PRIMA DE SERVICIOS           |            | 79.676      |
| 1/12 PRIMA DE VACACIONES          |            | 82.996      |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN          |            | 42.144      |
| VALOR TOTAL                       |            | 2.277.782   |
| PORCENTAJE DE ASIGANCION          |            | 81%         |
| VALOR ASIGNACIÓN RETIRO           |            | \$1.845.004 |

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas por los años 2012 a 2018 de la asignación de retiro del accionante, visible a folio 45 del expediente, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2013 en su asignación de retiro son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

| AÑO  | PARTIDA                           | PORCENTAJE | VALOR     |
|------|-----------------------------------|------------|-----------|
| 2013 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 1.860.018 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 4.00%      | 0         |
| 2014 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 1.914.703 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 4.00%      | 0         |
| 2015 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.003.928 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 4.00%      | 80.157    |
| 2016 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.159.633 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 4.00%      | 86.385    |

|      |                                   |       |           |
|------|-----------------------------------|-------|-----------|
| 2017 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00% | 2.305.409 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 4.00% | 92.216    |
| 2018 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00% | 2.422.754 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 4.00% | 96.910    |

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2013 a 2018, el mismo valor con que fueron reconocidos en el año 2012, así: Prima de navidad \$202.878, prima de servicios \$79.676, prima de vacaciones \$82.996 y subsidio de alimentación \$42.144, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante.

- El 17 de septiembre de 2018, el accionante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes e indexación de las sumas adeudadas. (fls. 32 a 40).
- Mediante el acto acusado Oficio E-00003-201826438-CASUR Id: 383586 del 10 de diciembre de 2018, CASUR negó el reajuste solicitado por el actor, indicando básicamente que, el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 aplica únicamente al sueldo básico que devengan los miembros de la Fuerza Pública, más no para las partidas que se encuentran liquidadas con un valor fijo como el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones. De igual modo, le indicó que su asignación de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la Hoja de Servicios, por lo que no es procedente acceder favorablemente a su solicitud de reajuste de dichas partidas. (fl. 41).
- Encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada conforme a lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada CASUR presentó fórmula conciliatoria que obra en el expediente digital, la cual fue aceptada en su integridad por la parte demandante mediante memorial radicado a través del correo institucional. En la misma, la accionada ofreció pagar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, los siguientes valores:

|                                        |           |
|----------------------------------------|-----------|
| Valor Capital Indexado                 | 6.105.404 |
| Valor Capital 100%                     | 5.686.610 |
| Valor Indexación                       | 418.794   |
| Valor Indexación por el 75%            | 314.096   |
| Valor Capital más 75% de la Indexación | 6.000.706 |
| Menos descuentos CASUR                 | 211.058   |
| Menos descuentos Sanidad               | 208.826   |
| Valor a Pagar                          | 5.580.822 |

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el IT (R) LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON adquirió su asignación de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad accionada le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 19412 del 13 de noviembre de 2012- y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad, aspecto sobre el cual no existe controversia.

Se evidencia además que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2012), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que ***el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.***

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

***“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”***

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004<sup>1</sup>, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado o separado en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas». No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal. De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada. Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional. Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14, párrafo del 15; 24, párrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias. Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012. Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad<sup>2</sup>.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.<sup>3</sup>

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación<sup>4</sup>.”* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En otra oportunidad, precisó la Corporación:

*“Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable.** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía.”*<sup>6</sup>

Asimismo, manifestó:

<sup>2</sup> Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

<sup>4</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

*“De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas. Es importante aclarar que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar.”***<sup>7</sup>

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación. Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. Así las cosas, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del demandante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2013 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995<sup>8</sup> que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

<sup>8</sup> “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.” Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibídem*.

básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del demandante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del demandante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo venía haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad demandada en la propuesta conciliatoria aceptada por el demandante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad<sup>9</sup>, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 81% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 17 de septiembre de 2015 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$ 5.686.610 como capital neto y \$ 6.105.404 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la

<sup>9</sup> A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

indexación, esto es, la suma de \$ 6.000.706, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$ 5.580.822, conforme se resume en el siguiente cuadro:

|                                        |           |
|----------------------------------------|-----------|
| Valor Capital Indexado                 | 6.105.404 |
| Valor Capital 100%                     | 5.686.610 |
| Valor Indexación                       | 418.794   |
| Valor Indexación por el 75%            | 314.096   |
| Valor Capital más 75% de la Indexación | 6.000.706 |
| Menos descuentos CASUR                 | 211.058   |
| Menos descuentos Sanidad               | 208.826   |
| Valor a Pagar                          | 5.580.822 |

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 13 de noviembre de 2012 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa – 17 de septiembre de 2018 - transcurrieron más de tres (3) años<sup>10</sup>, es claro que operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 17 de septiembre de 2015, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en sede judicial, respecto al pago de la suma de \$5.580.822 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante en las siguientes partidas: Primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entiéndase esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el IT (R) LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en sede judicial.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de \$5.580.822 a favor del IT (R) LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.  
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.  
Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 17 de septiembre de 2015. Suma que se discrimina así: El 100% del capital que corresponde a \$5.686.610 más el 75% de la indexación que corresponde a \$ 314.096, para un valor de \$6.000.706, al que se le aplicaron las deducciones legales Casur y Sanidad, para un total a pagar de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$5.580.822), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: DECLÁRASE** terminado el proceso.

**SEXTO:** Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0194fffb1e478d6aeb4c090f10b3f68a6970edec73390da7eb85fe3c541c97b0**  
Documento generado en 09/10/2020 10:05:59 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**  
Ref. Proceso : **76001-33-33-012-2019-00173-00**  
Demandante : **GRACIELA MORALES PINZON**  
Demandado : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció el procedimiento para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas **se correrá traslado por el término de tres (3) días** en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

*“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días** conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.*

**3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado.** Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

**4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”**

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag formuló al contestar la demanda las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, de las cuales se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia a folio 70 del cuaderno único, sin que la parte actora se pronunciara al respecto. En consecuencia, y como quiera que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, se procederá a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

En cuanto a la primera, el Despacho advierte que la entidad demandada no está conforme con la integración del contradictorio, ya que considera que debe vincularse al Departamento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario, en virtud de la resolución allegada con la demanda donde se solicitó el pago de las cesantías el 19 de junio de 2018, y al observar que el ente territorial demoró la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación en respuesta a la solicitud presentada por la accionante, lo que a su vez impide el cumplimiento de los términos que tiene Fomag para cancelar dichas prestaciones, considera que es el ente territorial quien debe responder en la presente causa.

En igual sentido, pregonó la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que es el ente territorial el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, de encontrarse probado que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías del docente oficial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, norma que consagra que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

*Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Frente al litisconsorcio necesario el art. 61 del C.G.P., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Con respecto al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>1</sup>:

“Existe **litisconsorcio necesario** cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Según la doctrina, esta excepción ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos. En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y encausarse contra todos, si esto no sucede, el demandado puede argumentar la excepción previa mediante escrito del cual se dará traslado al demandante para que se pronuncie, debiendo el juez dentro del auto que confiere traslado, ordenar al demandante que subsane la demanda, lo que significa, que debe incluir a los litisconsorte necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto considera el Despacho que no nos encontramos ante un litisconsorcio necesario, ya que el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y es posible decidir de mérito la controversia sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante. Además, se destaca que la demandante está en libertad de incoar la acción contra la persona jurídica que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto es la legitimada para responder por el restablecimiento del derecho deprecado, al tenor de lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

Sumado a lo expuesto, es menester precisar que en los asuntos donde la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha concluido que la entidad legitimada materialmente en la causa es el FOMAG, en razón a las funciones que le han sido asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente. Al respecto, el Consejo de Estado indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014, Consejero Ponente William Hernández Gómez.

*La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:*

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual **en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.***

**En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.** (Resaltado del Despacho).

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida a la accionante, el Despacho concluye que no es necesario citar a la entidad territorial a la cual se encontraba adscrita la docente, en este caso, al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, pues si bien, en el proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales, participan tanto la entidad territorial como la fiduciaria que lo administra, éstos intervienen como intermediarios. Por consiguiente, forzoso es deducir que el FOMAG, a través de la Secretaría de Educación respectiva, es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del sector docente, y, por tanto, para expedir el acto administrativo correspondiente, así como de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, por el hecho de que la Secretaría de Educación de la entidad territorial deba colaborar con la elaboración del acto administrativo, realizando su proyecto y la suscripción del mismo, no puede aducirse que en ella está radicada la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos que actúa en representación de la entidad territorial, pues, acorde con lo explicado y la jurisprudencia transcrita, dicha dependencia obra a nombre y en representación del FOMAG.

Ahora bien, el art. 57 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, consagró en su parágrafo que “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” No obstante, el Despacho considera que en los autos no hay lugar a aplicar dicho precepto, porque la norma entró en vigencia el 25 de mayo de 2019<sup>4</sup>, y la sanción moratoria que en este caso se discute presuntamente se causó en el año 2018, por lo que resultan aplicables los lineamientos jurisprudenciales que establecen que el reconocimiento y pago de la

<sup>4</sup> Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

sanción moratoria del personal docente compete al FOMAG, al igual que el reconocimiento de las prestaciones otorgadas al mismo personal.

En virtud de lo expuesto, esta Operadora Judicial denegará las excepciones de indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo que respecta a la **prescripción** se dirá que debe resolverse una vez se determine la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al fallo, razón por la cual se difiere su análisis a dicha etapa.

Finalmente, sobre la excepción de **caducidad** si bien el profesional del derecho hace referencia al concepto de la figura jurídica, lo cierto es que no explica los motivos por los cuales considera que la excepción esta llamada a prosperar en el presente asunto; sin embargo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se demande la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a una petición, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual, al no advertirse la existencia de un acto administrativo expreso que resolviera las pretensiones solicitadas por la actora mediante petición incoada ante FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Departamental, el 13 de febrero de 2019, y demandarse en la presente causa el acto ficto o presunto que denegó la sanción mora a la demandante, considera el Despacho que el presente asunto no está sometido a caducidad, por lo que se denegará la excepción propuesta.

Por lo demás, el Despacho no advierte configurada ninguna excepción que deba declararse oficiosamente. En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las excepciones previas de litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2509ee5ac2b5fe4c8db0f572ece25702abf89f54defa7059d8ffa0a5cb1093e5

Documento generado en 09/10/2020 10:09:33 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00046-00  
**DEMANDANTE:** LINA JOHANA MAZO ARANGO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Por auto del 10 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la señora LINA JOHANA MAZO ARANGO, a fin de que subsanara los siguientes defectos: Adecuarla conforme a las disposiciones del CPACA, indicando claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 *ibidem*; adecuar el poder coherentemente con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto; expresar con claridad y precisión lo pretendido de acuerdo con el medio de control a ejercer; aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en caso de silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren; acreditar el agotamiento del requisito previo consistente en haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en el evento de existir acto administrativo expreso y proceder contra éste recursos; estimar razonadamente la cuantía; aportar prueba de la existencia y representación del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.; allegar la subsanación de la demanda con los traslados respectivos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, con las correcciones indicadas.

En consecuencia, se le concedió un término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad legal otorgada, la parte actora subsanó la demanda en los términos requeridos por el Despacho<sup>1</sup>, y al estimar la cuantía con fundamento en las pretensiones reclamadas señaló la suma de \$123.597.411, por concepto de liquidación de primas, prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que considera tener derecho en virtud del contrato realidad que asevera se configuró con el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 5 de junio de 2016, monto que supera los 50 SMLMV para el año 2019<sup>2</sup> (\$41.405.800) previstos por la Ley 1437 de 2011 artículo 155, para que este asunto sea de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

No obstante lo expuesto, estima el Despacho que la estimación de la cuantía no se efectuó correctamente, toda vez que en su cálculo se incluyó la indemnización por despido injusto, los intereses a las cesantías y la indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales, las cuales

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 26 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Año de presentación de la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral.

a la luz de lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, son reclamos accesorios a la pretensión principal que es el pago de primas y prestaciones sociales derivadas de la presunta relación laboral alegada, y por lo tanto, no deben incluirse en la estimación razonada de la cuantía. En esas condiciones, tenemos que el valor de las prestaciones y primas reclamadas ascienden a la suma de \$33.379.305, producto de la sumatoria del valor de las cesantías, primas, vacaciones y aportes a seguridad social, suma inferior a la señalada por la parte actora y al monto estipulado legalmente para los asuntos de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, por lo que se concluye que el presente asunto es de competencia de este Despacho en razón a la cuantía.

Finalmente, por auto del 8 de septiembre de 2020, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordenó oficiar a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, se sirvieran aportar prueba de su existencia y representación legal de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA. En igual sentido, se ordenó oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO para que en el mismo término, allegara el certificado de personería jurídica de dichas asociaciones sindicales, en caso de contar con tales registros o, en caso contrario, informar lo pertinente.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, el apoderado judicial de la parte actora allegó los certificados de existencia y representación requeridos, los cuales fueron emitidos por el Ministerio del Trabajo en virtud de una acción de tutela, razón por la cual el Despacho considera innecesario que se libren los oficios ordenados en el auto del 8 de septiembre de 2020.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora LINA JOHANA MAZO ARANGO, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD - y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES LIMITADA – SERVIPROFESIONALES LTDA, a lo cual se procede previo las siguientes:

### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un acto administrativo ficto de una autoridad del orden departamental, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV<sup>4</sup>, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue en la sede de la entidad demandada Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., ubicado en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Se precisa que si bien, la parte actora pretende expresamente la declaración de existencia de un **contrato de trabajo** desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 5 de junio de 2016 y el consecuente pago de acreencias laborales prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, entre otras primas y prestaciones sociales, enfatizando que en desarrollo de contratos de prestación de servicios ejerció

<sup>3</sup> "...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...**"

<sup>4</sup> Con la aclaración realizada en la parte inicial de la providencia.

labores de trabajadora oficial<sup>5</sup>, en cuyo caso la competencia radicaría en la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que, de la demanda y sus anexos se desprende que la accionante desempeñó labores de fisioterapeuta, **las cuales de ninguna manera pueden considerarse propias de un trabajador oficial, en la medida que no corresponden a la construcción o el sostenimiento de obras públicas**; en esa medida, y teniendo en cuenta que la regla general en tratándose de empresas sociales del Estado como lo es el hospital público demandado, de que su personal tenga la calidad de empleado público, concluye esta Operadora Judicial que las funciones desempeñadas por la actora permiten establecer la competencia del presente asunto en esta jurisdicción, sin que ello signifique que al declarar la existencia de una relación laboral se confiera a la accionante la calidad de empleada pública, pues para ello debe reunir las exigencias legales.

En conclusión, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado, así pues, como quiera que el asunto bajo análisis trata del reconocimiento de un contrato realidad entre una entidad estatal de salud y la actora en razón de los servicios prestados como fisioterapeuta, hace que el asunto se asimile para efectos de competencia al de un empleado público, por lo que le corresponde a esta jurisdicción.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, tal como sucede en el presente caso.

Al respecto, se aclara que la demandante presentó petición ante el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., el 28 de enero de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de varias acreencias laborales en virtud de los servicios prestados directamente a dicha entidad, petición que el Hospital en mención trasladó por competencia a la Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud, a la Asociación de Trabajadores de Colombia y la Salud y a la Empresa de Servicios Temporales Serviprofesionales Ltda., mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2019, al considerar que no tenía ningún vínculo laboral con la accionante *“por lo tanto se realiza esta remisión y no tiene conocimiento en particular”*. En consecuencia, considera el Despacho que el oficio en mención no es un acto administrativo definitivo en tanto no resuelve de fondo la petición elevada por el accionante, sino que se limita a remitirla por competencia, de ahí que, deba entenderse que la petición del 28 de enero de 2019 tuvo una respuesta negativa ficta, la cual puede demandarse directamente tal y como lo hizo la parte actora, pese a que en algunos acápites de la demanda se confunde y alude que dicho oficio negó expresamente la existencia del contrato realidad reclamado y el pago de las prestaciones periódicas, lo cual no es cierto.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que por la naturaleza del asunto –reconocimiento de una relación laboral – contrato realidad- no es exigible este requisito<sup>6</sup>. No obstante, observa el Despacho que éste fue agotado por la parte actora con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con la constancia fechada el 18 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cali, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio y se declaró fallida, aportada con la subsanación de la demanda.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ha sido presentada en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, en tanto se dirige

<sup>5</sup> Por lo que inicialmente presentó la demanda ante la jurisdicción laboral.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2018-00335-01(2368-19).

contra un acto ficto que niega, entre otras prestaciones, las de carácter periódico como los aportes a seguridad social en pensiones.

**5.** Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LINA JOHANA MAZO ARANGO en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD, la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD - y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES LIMITADA – SERVIPROFESIONALES LTDA.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.; la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD; la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD - y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES LIMITADA – SERVIPROFESIONALES LTDA.

**b)** al MINISTERIO PÚBLICO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.; ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD; ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD - y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES LIMITADA – SERVIPROFESIONALES LTDA; **b)** y al MINISTERIO PÚBLICO, a los correos electrónicos establecidos para notificaciones judiciales con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5.- CORRER** traslado de la demanda **a)** a las entidades demandadas HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.; ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD – ASOSINDISALUD; ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD - y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES LIMITADA – SERVIPROFESIONALES LTDA; **b)** y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6.- ABTENERSE** de librar los oficios ordenados en el auto del 8 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOSÉ RODRIGO PULIDO BARBOSA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.451.437 y Tarjeta Profesional No. 299.459 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 23 y 24 de la subsanación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fbe20240cd27e24dfa6cf6c36c8e69801db720d2aeeba678a261e36a3dcdef**  
Documento generado en 09/10/2020 10:14:01 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, xxxxxx (xxxx) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00069-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JULIAN CASTELLANOS VALENCIA Y OTROS  
abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, impetrada por el señor JULIAN CASTELLANOS VALENCIA Y OTROS contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- se advierte que con los anexos de la demanda no se allegó el poder otorgado por el señor Julián Castellanos Molina quien concurre al proceso en calidad de demandante.

En razón a lo anterior, se habrá de inadmitir la demanda para que subsanen los defectos advertidos. Para el efecto, se le concederá un término de 10<sup>1</sup> días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor el señor JULIAN CASTELLANOS VALENCIA Y OTROS contra la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija los defectos advertidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Artículo 170 del CPACA.

JM

*Firmado Por:*

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 9c460e7a548284ee2176fedbee42ecbde9e90919280629cc41d2c304783c86b5**

*Documento generado en 09/10/2020 10:31:21 a.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00071-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** MARTHA LUCIA GONZÁLEZ  
abogadooscartorres@gmail.com  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-Y OTROS

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, impetrada por la señora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL se advierte que el documento que contiene la petición que originó el acto ficto negativo acusado no tiene legible la fecha en que se elevó la solicitud.

Además, con los documentos anexos no es posible identificar el último lugar donde prestó sus servicios la señora González Castañeda, información relevante para establecer la competencia territorial.

En razón a lo anterior, se habrá de inadmitir la demanda para que subsanen los defectos advertidos. Para el efecto, se le concederá un término de 10<sup>1</sup> días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 170 del CPACA.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija los defectos advertidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

JM

*Firmado Por:*

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6ce63bcd8c3694300b2f427404b5d2b8d35f16cb38e24b6a2c590df6f1ed486e*  
*Documento generado en 09/10/2020 10:29:06 a.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                   |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2020-00072-00                                                                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | HERNÁN ZORRILLA SANCHÉZ                                                                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG |

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor HERNÁN ZORRILLA SANCHÉZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, en este caso se puede presentar en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor HERNÁN ZORRILLA SANCHÉZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- b) al Ministerio Público

y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.** No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 48-49 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f4b563fa56e0cbab66266342815261c7154eb78ab6e2887cebd437fb41f98c**

Documento generado en 09/10/2020 10:30:13 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00074-00  
**DEMANDANTE:** ROMULO TOVAR HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor **ROMULO TOVAR HERNÁNDEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

**I. A N T E C E D E N T E S**

El señor ROMULO TOVAR HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Contencioso Administrativo, solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de conciliar las siguientes:

**PRETENSIONES:** El reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y que sobre el monto reclamado, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

-El señor Rómulo Tovar Hernández labora como docente al servicio de la Secretaría Departamental del Valle del Cauca. El 24 de noviembre de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.

-El 17 de junio de 2018, mediante Resolución Nro. 02305, corregida por la Resolución Nro. 03558 de 27 de noviembre de 2018 le fue reconocida la prestación solicitada y se canceló el 26 de junio de 2019 mediante entidad bancaria.

-El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 estableció el trámite administrativo que debe surtir para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y dispuso un plazo máximo de 70 días.

-En el caso del señor Tovar Hernández pasaron 467 días de mora, entre el momento de la petición y la fecha en que se surtió el pago.

Como soportes de la conciliación extrajudicial, se aportaron las pruebas visibles a folios 1 a 23 del expediente digital.

#### **ACTA DE CONCILIACIÓN:**

Con los anteriores antecedentes, la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia correspondiente que se celebró el 14 de febrero de 2020, en la que la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*“De acuerdo con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ROMULO TOVAR HERNÁNDEZ contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: Fecha de solicitud de las cesantías 24 de noviembre de 2017, fecha de pago 26 de junio de 2019, No. días de mora: 467, asignación básica aplicable \$3.397.579, valor de la mora \$52.888.980; valor a conciliar TREINTA Y NUEVE MILONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$39.666.735 (75%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Aportó certificación calendada del 09 de marzo de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, doctor Jaime Luis Charris Pizarro (...)”*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado de la parte convocante quien la aceptó en su integridad, según se desprende del Acta fechada el 09 de marzo de 2020 visible a folios 54 a 56 del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante ROMULO TOVAR HERNÁNDEZ y la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, conforme a los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, entramos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos definidos.

### **1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En el *sub- lite* se concilió el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías parciales liquidadas a favor del docente ROMULO TOVAR HERNÁNDEZ conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Al respecto, encontramos que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Art.-164.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”*

Conforme a la anterior disposición, en el presente asunto por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas de la convocante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

## **2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria<sup>2</sup> que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario que en el caso particular es la parte convocante.

## **3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor ROMULO TOVAR HERNÁNDEZ le confirió poder al abogado Cristian Rodríguez Tapia para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, quien a su vez sustituyó el poder a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero con facultad para conciliar<sup>3</sup>.

La entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para conciliar por el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero de conformidad con la sustitución de poder a él conferida<sup>4</sup>.

## **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

<sup>2</sup> Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Folio 27 del expediente digital.

<sup>4</sup> Fls. 28 a 52 del expediente digital.

Sobre este presupuesto se dirá que obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

\* Copia de la Resolución No. 02805 del 17 de junio de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, reconoció la suma de \$38.041.15 pesos, por concepto de liquidación de cesantías parciales por los servicios prestados como docente al señor Rómulo Tovar Hernández<sup>5</sup>. Del monto reconocido se ordenó descontar la suma de \$38.041.515 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, para un saldo de \$26.441.515 del cual ordenó girar la suma de \$15.172.602 como anticipo de cesantías con destino a estudios del hijo del docente Tovar Hernández.

\* Copia de la Resolución Nro. 03558 de 27 de noviembre de 2018 que corrigió el párrafo sexto de la parte considerativa de la Resolución Nro. 02805 de 17 de junio de 2018 y el artículo segundo de la parte resolutive de la misma resolución.

\* Comprobante de pago de fecha 05 de julio de 2019, expedido por el Banco BBVA, en el cual se vislumbra el pago de \$15.672.602 pesos, figurando como beneficiario el señor Rómulo Tovar Hernández, suma que fue girada por la entidad convocada a la entidad bancaria el 26 de junio de 2019.

\* Copia de un comprobante de pago de la nómina correspondiente al señor Rómulo Tovar Hernández del mes de julio 2017, donde se indica su salario mensual, su cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa Sagrado Corazón y su grado<sup>6</sup>.

\* Copia de la Petición elevada por la convocante el 30 de julio de 2019, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca en representación del Fomag, por medio del cual solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo<sup>7</sup>.

\* Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 09 de marzo de 2020, contentiva de la posición de la entidad de conciliar la sanción moratoria reclamada por la convocante, así como de la liquidación de la sanción a reconocer<sup>8</sup>.

El Acta de Conciliación No. 62, fechada el 09 de marzo de 2020 visible a folios 54 a 56 del expediente digital que contiene la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada en su

---

<sup>5</sup> Fls. 11 a 14 del expediente digital.

<sup>6</sup> Fls. 19 expediente digital.

<sup>7</sup> Fls. 9-10 del expediente digital.

<sup>8</sup> Fl. 53 del expediente digital.

integridad por la parte convocante.

De las pruebas aportadas al expediente, se encuentra acreditado que el 24 de noviembre de 2017, el convocante solicitó a la entidad convocada, en su calidad de docente nacional, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales. Que por medio de la Resolución No. 02805 de 17 de julio de 2018, modificada por la Resolución Nro. 03558 del 27 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle, en nombre del FOMAG, resolvió reconocerle esta prestación por sus servicios prestados como docente estatal, en la suma de \$15.172.602. Que los anteriores valores solo vinieron a ser efectivamente pagados el 26 de junio de 2019 y cobrados por el beneficiario el 05 de julio de 2019. En virtud de lo anterior, el 30 de julio de 2019, el docente radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, petición que nunca fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

En tal virtud y ante la citación a conciliar, la Nación- Ministerio de Educación – Fomag propuso como fórmula conciliatoria el pago del 75% del valor correspondiente a 467 días de mora; para el efecto tuvo en cuenta la asignación básica de \$3.397.579, que por los 467 días arrojó el valor de \$52.888.980 y a dicho valor sugirió conciliarlo por el 75%, esto es pagar la suma de \$39.666.735 con un plazo de 1 mes después de la aprobación de la conciliación, sin reconocer indexación. Valor que fue finalmente aceptado por el apoderado judicial de la parte convocante.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 1 y 2, que disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1o.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

**ARTÍCULO 2o.** <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se

*demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa” (Subraya fuera de texto).*

La anterior preceptiva indica, que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a esta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley.

Una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por otra parte, es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15<sup>9</sup> numeral 3 denominado “Cesantías”, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

De lo anterior se concluye que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última Ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

<sup>9</sup> Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: “(...) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(...)1.1(...)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación, que además se realiza en armonía con el principio del in dubio pro operario, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó lo siguiente:

*“(…) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>10</sup> y 1071 de 2006<sup>11</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (…)”<sup>12</sup>.*

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sentó las siguientes sub-reglas jurisprudenciales, sobre la sanción moratoria:

*“(…) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>13</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así*

<sup>10</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>11</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>13</sup> Artículo 69 CPACA.

*lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

- iii) *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...).<sup>14</sup>*

En este punto de la controversia, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

- i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías definitivas, vencía el **08 de marzo de 2018**, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías definitivas se elevó el **24 de noviembre de 2017**, y visto que las cesantías solo se pagaron hasta el **26 de junio de 2019**, transcurrieron **467 días de mora**, que debían ser reconocidos tal y como lo liquidó la entidad

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

convocada, ello teniendo en cuenta además la asignación básica de la docente, como en efecto se hizo en el sub-examine.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley y sobre el 75% de su valor, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria y en tanto, que en la aludida conciliación prejudicial no se reconoció indexación alguna, lo cual se atemperó a las sub-reglas jurisprudenciales en cita.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 09 de marzo de 2020.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor ROMULO TOVAR HERNÁNDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que consta en el Acta de Conciliación No. 62 fechada el 09 de marzo de 2020, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar el valor de \$39.666.735 a favor del señor ROMULO TOVAR HERNÁNDEZ, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías definitivas causadas a su favor. Ello acorde con la siguiente *fórmula*: *No. de días de mora* 467; *asignación básica aplicable*: \$3.397.579; *valor de la mora* \$52.888.980; *Valor a conciliar*: **\$39.666.735, equivalente al 75%.**

Dicho pago se hará en un plazo de 1 mes después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que no se reconocen valores por indexación y la indemnización se paga con cargo a los recursos del FOMAG.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia

que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Envíese copia de este proveído al señor Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JM

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328bb4360f9125840ae22fa709c25fa4a3f9cfbe8be95fe4fc847708ab75f710**

Documento generado en 09/10/2020 10:26:29 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2020-00077-00                                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | FRANCISCO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA<br>investigaciones_1@hotmail.com. |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL                    |

**Objeto del Pronunciamiento:**

A través de apoderado judicial el señor FRANCISCO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual denegó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que contra la Resolución No. 1858 de 06 mayo de 2019 solo procedía el recurso de reposición (pág. 24. Anexos), el cual no es obligatoria su

interposición, por lo cual se entiende agotada la actuación administrativa en los términos del artículo 161 numeral 2 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito, sin embargo, la conciliación fue adelantada ante el Procurador Séptimo Judicial II para asuntos administrativos acorde con la constancia del 16 de enero de 2020 donde se vislumbra que fue declara fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor FRANCISCO ARIEL MOSQUERA MOSQUERA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMI a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.** No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR ALBEY GOMEZ VANEGAS, identificado con la C.C. No. 7.686.740 de Neiva, portador de la T.P. No. 243.136 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a la pág. 1-2 anexos del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8339d97ee003f49fce813bc189a9ff054c1ca5c51ce9ed1fe40fa26772a78d46**

Documento generado en 09/10/2020 10:35:18 a.m.

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término de diez (10) días para subsanar la demanda corrió los días 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de septiembre de 2020.

Los días 29 y 30 de agosto, 5 y 6 de septiembre de 2020 no fueron laborales.

Dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda visible en el expediente digital numerales 4, 4.1 y 4.2 (Escrito allegado vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2020 a las 11:39 a.m.)

Sírvase proveer.

JENNY IMBACHI ESCOBAR  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00111-00  
**ACCIONANTE:** JUSTINO CORNELIO TENORIO ANTE  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Por auto del 27 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor JUSTINO CORNELIO TENORIO ANTE, a fin de que subsanara los siguientes defectos: Precisar con claridad las entidades que conforman el extremo pasivo, guardando coherencia con el acto que se pretende anular, y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se le concedió un término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad legal otorgada, la parte actora subsanó la demanda en los términos requeridos por el Despacho<sup>1</sup>, indicando que el extremo pasivo está conformado únicamente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur y acreditando el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a dicha entidad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2020.

del Estado, tal y como se aprecia en el escrito de subsanación obrante en el expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor JUSTINO CORNELIO TENORIO ANTE, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un acto administrativo expreso de una autoridad del orden nacional, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la Policía Metropolitana de Cali ubicada en el Distrito Especial de Santiago de Cali, según se infiere de su Hoja de Servicios.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra el Oficio No. 202021000017101 ID: 533923 del 30 de enero de 2020, no procedían recursos.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que por la naturaleza del asunto –reajuste de la asignación de retiro conforme al reajuste del salario– no es exigible este requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ha sido presentada en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto se dirige contra un acto que niega el reajuste de una prestación periódica.
5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JUSTINO CORNELIO TENORIO ANTE contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

**b)** al MINISTERIO PÚBLICO y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR; **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a los correos electrónicos establecidos para notificaciones judiciales con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5.- CORRER** traslado de la demanda **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR; **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.616.351 de Cali y Tarjeta Profesional No. 191.483 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div><div>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</div><div>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</div><div><b>CERTIFICO:</b> En estado No.   hoy notifico a las partes el auto que antecede.</div><div>Santiago de Cali, <b>DE SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</div><div><div>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</div><div>Secretaria</div></div></div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MEC

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e46cda28b5149466c20ee0cb88e488d5324f28e8988a421e1ca6ce63a3681e9**  
Documento generado en 09/10/2020 10:17:09 a.m.

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término de diez (10) días para subsanar la demanda corrió los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2020.

Los días 5, 6, 12 y 13 de septiembre de 2020 no fueron laborales.

Dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda visible en el expediente digital numerales 04 a 05.2 (Escrito allegado vía correo electrónico el día 16 de septiembre a las 5:43 p.m.)

Sírvase proveer.

JENNY IMBACHI ESCOBAR  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00126-00  
**ACCIONANTE:** EDWIN ALEXANDER VALENTIERRA ENRIQUEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Por auto del 2 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor EDWIN ALEXANDER VALENTIERRA ENRIQUEZ Y OTROS, a fin de que subsanara los siguientes defectos: Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el inciso final del artículo 157 *ibidem*; acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación; y señalar el canal digital donde se notificarán dos de los testigos que fueron pedidos (Ana Milena Duarte Muñoz y Ligia Caicedo Salamanca), así como aseverar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los sujetos a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concedió un término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad legal otorgada, la parte actora subsanó la demanda en los términos requeridos por el Despacho<sup>1</sup>, estimando razonadamente la cuantía en la suma de \$20.083.000 por concepto de perjuicios materiales; acreditando el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la entidad demandada a la cuenta [ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co); aportando el canal digital de notificación de la testigo Ligia Caicedo Salamanca e indicando que la testigo Ana Milena Duarte Muñoz no tiene correo electrónico, tal y como se aprecia en el escrito de subsanación obrante en el expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por el señor EDWIN ALEXANDER VALENTIERRA ENRIQUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede previo las siguientes:

### **Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es competente este Despacho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos y omisiones demandadas (investigación y proceso penal y lugar de reclusión) tuvieron lugar en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 12 de noviembre de 2019, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad.

3. Se advierte que la demanda fue presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la providencia absolutoria en favor del señor Edwin Alexander Valentierra Enriquez, de los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía, data del 7 de junio de 2018, quedando debidamente ejecutoriada en dicha fecha<sup>2</sup>, por lo que la demanda se podía presentar inicialmente hasta el 8 de junio de 2020, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de junio de este año, es decir, faltando 4 días para el vencimiento, el cual se reanudó a partir del 31 de julio de 2020 (día siguiente a la constancia de la Procuraduría), de modo que la parte actora tenía hasta el 3 de agosto del presente año para ejercer la acción y lo hizo ese mismo día, según se infiere del acta de reparto, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> Constanza secretarial de fecha ..... de 2020.

<sup>2</sup> Según se infiere del acta de la audiencia de la misma fecha.

## RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la demanda de Reparación Directa impetrada a través de apoderado judicial por EDWIN ALEXANDER VALENTIERRA ENRIQUEZ, LUZ MILA ENRIQUEZ MEZA y JHONNY JULIAN TAMAYO SANTAMARIA, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a los correos electrónicos establecidos para notificaciones judiciales con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5.- CORRER** traslado de la demanda **a)** a la entidad demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS FERNANDO RIVERA RODRIGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.673.869 de Cali y Tarjeta Profesional No. 123.218 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8f2056684121b125f99bcd1b6559e15c106cc32d4a5d503b39e6c189f842c0c  
Documento generado en 09/10/2020 10:22:16 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

|               |                                                |
|---------------|------------------------------------------------|
| PROCESO NO.   | 76001-33-33-012-2020-00128-00                  |
| DEMANDANTE    | GLORIA MARÍA ESCOBAR PORTOCARRERO              |
| DEMANDADO     | NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG                   |
| M. DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora GLORIA MARÍA ESCOBAR PORTOCARRERO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se entiende negada la petición de reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

*“Artículo 6. Demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** (Negrilla y subrayado del despacho).*

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se tiene que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia y al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora GLORIA MARÍA ESCOBAR PORTOCARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**2- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e1f92714b15a79ef4df4373b8b1c3b9a1632c68058bc693cad368e22d5898**

Documento generado en 09/10/2020 10:47:27 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio.**

|                      |                                                |
|----------------------|------------------------------------------------|
| <b>PROCESO NO.</b>   | 76001-33-33-012-2020-00129-00                  |
| <b>DEMANDANTE</b>    | ROSALBA LENIS DE RENDÓN                        |
| <b>DEMANDADO</b>     | NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG                   |
| <b>M. DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ROSALBA LENIS DE RENDÓN demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se entiende negada la petición de reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

*“Artículo 6. Demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** (Negrilla y subrayado del despacho).*

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se tiene que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia y al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ROSALBA LENIS DE RENDÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**2- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbabe3a9cb9f4257f3ba2f75a4877d54baba21b052fb7880923418047379e983**

Documento generado en 09/10/2020 10:46:38 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00131-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 217Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor **LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**I. ANTECEDENTES**

El señor LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones: Que CASUR reajuste anualmente-a partir del 01 de enero de 2013-su asignación de retiro, incrementando las partidas: subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 vacaciones, 1/12 de la prima de navidad, en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, aplicando el principio de oscilación de los miembros de la Fuerza Pública, en consecuencia, solicitó que se reconozca, liquide y pague, debidamente indexado lo dejado de percibir por concepto de los incrementos solicitados, a partir del día siguiente a la fecha en que se le reconoció la pensión hasta su inclusión en nómina, con una cuantía estimada de las pretensiones de \$4.391.317.00.

Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

-CASUR le reconoció asignación de retiro al señor Luis Eduardo Segura Timote como miembro del nivel ejecutivo, con fundamento en lo previsto en los Decretos 1095 de 1995 y 4433 de 2004.

-Las partidas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación computables con la asignación de retiro, no han sido reajustadas desde que fue reconocida la prestación, perdiendo su poder adquisitivo.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Petición elevada por el convocante el 31 de enero de 2020, por medio del cual solicitó a CASUR el reajuste de su asignación mensual de retiro, incrementando las partidas computables (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de

alimentación) conforme al principio de oscilación.

- ◇ Acta Nro. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que decidieron conciliar la actualización de las partidas computables del nivel ejecutivo, a partir de la fecha de su reconocimiento y que se evidenciaría en la prestación desde el 01 de enero de 2020.
- ◇ Escrito de 10 de agosto de 2020, emitido por la apoderada especial de CASUR y dirigido a la Procuraduría 217 Judicial I Administrativo en el que manifestó la decisión de la entidad tenía ánimo conciliatorio y la forma en que se surtiría el pago.
- ◇ Liquidación de las partidas computables con aplicación del principio de oscilación.

Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 27 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia correspondiente celebrada el 10 de agosto de 2020, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

1. *“(…)En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 22 de enero de 2020 y plasmada en el acta Nro. 16 a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previstos por la ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio en los siguientes términos: Al convocante en su calidad de retirado de la Policía Nacional la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b, c y d del Decreto 1091 de 1995, los cuales se incrementan año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 31 de enero de 2017 hasta el día 10 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.207.088 Valor del 75% de la indexación: \$ 171.134 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.378.222. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 147.874 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 151.619 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones setenta y ocho mil setecientos veintinueve pesos m/cte (\$ 4.078.729). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*

Se dejó constancia que en la respuesta a la solicitud radicada por el convocante directamente a la entidad, CASUR señaló que la fecha de radicación de aquella se efectuó el 31 de enero de 2019, lo cierto es que ello se evidencia como un error de digitación, al confrontarlo con la constancia de radicación de la solicitud de esa entidad que es de 31 de enero de 2020 y que se tomó para calcular la prescripción.

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos atrás definidos.

### Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el sub- lite se concilió el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro correspondientes a: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b, c y d del Decreto 1091 de 1995, los cuales se incrementan año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“Art.-164.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(…)

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento, reajuste o reliquidación de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que el *sub lite* no está sometido a término de caducidad.

**Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE le confirió poder al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, con facultad para conciliar.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, de conformidad con el poder conferido que reposa en expediente digital.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: **i)** el 09 de noviembre de 2012, mediante Resolución Nro. 19048 se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Luis Eduardo Segura Timote, teniendo en cuenta como partidas computables: prima retorno de experiencia, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por la suma de \$1.721.324, **ii)** el convocante elevó derecho de petición ante la entidad convocada el día 31 de enero de 2020, solicitando el reajuste de las partidas computables con su asignación de retiro (subsidio de alimentación, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios y 1/12 prima de vacaciones) conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, **iii)** Oficio Nro. 545662 de 28 de febrero de 2020 que dio respuesta la petición del señor Segura Timote, **iv)** Acta de conciliación Nro. 16 de 16 de enero de 2020 en la que la Entidad define como posición institucional conciliar el incremento de las partidas computables con la asignación de retiro, **v)** reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2012-2014, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2012) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

| AÑO  | PARTIDA       | VALOR     |
|------|---------------|-----------|
| 2012 | SUELDO BÁSICO | 1.798.162 |

|      |                                   |           |
|------|-----------------------------------|-----------|
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 35.963    |
| 2013 | SUELDO BÁSICO                     | 1.860.018 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 37.200    |
| 2014 | SUELDO BÁSICO                     | 1.914.703 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 38.294    |
| 2015 | SUELDO BÁSICO                     | 2.033.929 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 40.078    |
| 2016 | SUELDO BÁSICO                     | 2.159.633 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 43.192    |
| 2017 | SUELDO BÁSICO                     | 2.305.409 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 46.108    |
| 2018 | SUELDO BÁSICO                     | 2.422.754 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 48.455    |

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2012 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2012, así: Prima de navidad \$199.626, prima de servicios \$78.178, prima de vacaciones \$81.435 y subsidio de alimentación \$42.144, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante.

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2012 en que se reconoció la prestación, así:

| AÑO  | PARTIDA                           | VALOR     |
|------|-----------------------------------|-----------|
| 2019 | SUELDO BÁSICO                     | 2.531.778 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 50.635    |
|      | 1/12 PRIMA DE NAVIDAD             | 208.609   |
|      | 1/12 PRIMA DE SERVICIOS           | 81.696    |
|      | 1/12 PRIMA DE VACACIONES          | 85.099    |
|      | SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN          | 44.040    |

Mediante petición radicada el 31 de enero de 2020, el señor Segura Timote a través de apoderado judicial, solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de

retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir.

Mediante Oficio Nro. 545662 de 28 de febrero de 2020, CASUR respondió la solicitud y reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Indicó que, una vez verificado el expediente del actor, se verificó que su asignación ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

Precisó que, para quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello.

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, se evidencia que para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2012), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni

del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que ***el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.***

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

***“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado.<sup>2</sup>

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad<sup>3</sup>.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004<sup>31</sup>, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, párrafo 2.º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; párrafo del 15; 24; párrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

<sup>3</sup> Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.<sup>4</sup>

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación<sup>5</sup>.”* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En otra oportunidad, precisó la Corporación:

*“Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía.”*<sup>7</sup>

Asimismo, manifestó:

*“De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.** Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación** y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado** relacionadas con el artículo 158*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

<sup>5</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

*ibidem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar.”<sup>8</sup>*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación. Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. Así las cosas, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2012 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995<sup>9</sup> que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en

---

<sup>9</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad<sup>10</sup>, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 77% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 31 de enero de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$4.207.088 como capital neto y \$4.435.266 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$4.378.222, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$4.078.729, conforme se resume en el siguiente cuadro:

|                                        |              |
|----------------------------------------|--------------|
| Valor de Capital Indexado              | \$ 4.435.266 |
| Valor Capital 100%                     | \$ 4.207.088 |
| Valor Indexación                       | \$ 228.178   |
| Valor Indexación por el 75%            | \$ 171.134   |
| Valor Capital más 75% de la Indexación | \$ 4.378.222 |
| Menos descuentos CASUR                 | \$ 147.874   |
| Menos descuentos Sanidad               | \$ 151.619   |
| Valor a Pagar                          | \$4.078.729  |

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 09 de noviembre de 2012 y que entre esa fecha y radicación de la reclamación administrativa – 31 de enero de 2020 - trascurrieron más de tres (3) años<sup>11</sup>, es claro que operó el fenómeno de la prescripción y

<sup>10</sup> A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 31 de enero de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 10 de agosto de 2020, respecto al pago de la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE **\$4.078.729** por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante en las siguientes partidas: primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entiéndase esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 10 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE **\$4.078.729** a favor señor LUIS EDUARDO SEGURA TIMOTE, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al **31 de enero de 2017**,

---

suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee578b02cbc9d2612e197de0058e72d5269081f0116a13e8d5c0ecdfe5a6e2e8**

Documento generado en 09/10/2020 09:59:07 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00134-00  
**ACCIONANTE:** JHONEDIN NORBEY MAMBI MARTINEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por el señor JHONEDIN NORBEY MAMBI MARTINEZ a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, el Despacho:

**DISPONE**

**OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo del requerimiento, se sirva certificar el último lugar o unidad donde prestó los servicios el señor Intendente JHONEDIN NORBEY MAMBI MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.076.015 de Villavicencio – (M), especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a645ce36343318a12e8b5c0f4e9ef24a98bf4ef96275c6f29ad621d61ecb6f3**

Documento generado en 09/10/2020 10:03:59 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, () de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00135-00  
ACCIONANTE: COLPENSIONES  
ACCIONADO: MERCI TANIA CAMACHO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Lesividad, demandó a la señora MERCI TANIA CAMACHO, solicitando se declare la nulidad de la Resolución SUB 108737 de 18 de mayo de 2020, por medio del cual se reconoció, en cumplimiento a fallo de tutela, una pensión de vejez y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante ...**

*(...).” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación; al igual que los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer.

En el caso a estudio, se observa que con la demanda no se acompañó copia del acto acusado como tampoco la constancia de notificación, publicación o comunicación, según corresponda, de la Resolución N° SUB 108737 de 18 de mayo de 2020, ni las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, toda vez que no aportó la documentación que señala en el acápite de “anexos”.

En tal sentido, la parte actora deberá allegar lo relacionado y acreditar, además, de ser procedente, la conclusión del procedimiento administrativo conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 161 ibídem *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios”.*

De otro lado, se observa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Negrilla y subrayado del despacho).*

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones. Además, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso

En este sentido, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no indicó en el escrito de demanda la dirección electrónica a la cual se deba surtir la notificación a la demandada, razón por la cual, al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el citado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le exigirá a la parte demandante que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora MERCI TANIA CAMACHO, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9816d79bdb5a4c438fcb9b51993a67ff6776e764733a0b33369ee1ca960ac**

Documento generado en 09/10/2020 10:37:04 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00140-00  
ACCIONANTE: CEMENTOS CAUCA S.A.S. Y OTRO  
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

Las sociedades CEMENTOS CAUCA S.A.S. e INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, solicitando se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados por la ocupación de los bienes inmuebles (bodegas) de su propiedad, así como por la omisión y negligencia al bloquear e impedir el paso a las mismas, las cuales se utilizan en actividades comerciales.

Entre las pretensiones de la demanda se solicitó perjuicios de tipo inmaterial (moral) para cada uno de los socios de ambas sociedades, en razón a la “*angustia, sufrimiento, intranquilidad, congoja, dolor moral, físico que le causa a cada uno de ellos...*”, por lo que el Despacho estima que tal súplica se hace para cada socio como persona natural y no para la persona jurídica de la que son asociados, como sí se hizo con los perjuicios materiales, motivo por el cual se considera que los señores María Lorena Urbano, Pablo José Urbano, José Silvio Urbano López, Pablo José Urbano Pérez y Sara Dangely Pérez de Urbano, deben conferir poder directamente para ser representados en esta instancia judicial, pues el allegado con la demanda cumple el requisito formal tan solo en cuanto a los perjuicios reclamados para las sociedades como persona jurídica, ya que lo confirió quien funge como su representante legal, empero, como se solicita perjuicios morales para cada socio como persona natural debe cumplirse con la exigencia de poder especial por cada uno de ellos, el cual debe cumplir con las formalidades previstas en el art. 74 del C.G.P.

De otro lado, se observa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

*“Artículo 6. Demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, razón por la cual, al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le exigirá que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

Lo anterior, porque si bien la parte actora inicialmente radicó la demanda tanto al correo previsto para la recepción de procesos de reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos como a los correos de las entidades demandas [cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [subdir.apgestionnar@fiscalia.gov.co](mailto:subdir.apgestionnar@fiscalia.gov.co), lo cierto es que, al ser requerida por dicha oficina para que otorgara permisos de libre acceso al enlace de google drive aportado ya que no permitía reenviar, por lo que se le solicitó modificar y enviar nuevamente para tramitar su solicitud de manera prioritaria, tan solo envió el link de acceso al correo de recepción de procesos de reparto de esta jurisdicción<sup>1</sup>, pero no acreditó su envío a las entidades demandadas con las modificaciones pertinentes, motivo por el cual debe cumplir de manera efectiva con dicha exigencia.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por las sociedades CEMENTOS CAUCA S.A.S. e INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES S.A.S., en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

MEC

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Ver correo remitido el 14 de agosto de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00142-00  
**DEMANDANTE:** ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor **ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**I. ANTECEDENTES**

El señor ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes **pretensiones**:

- i) Que se declare la nulidad del Oficio No. 20201200-010093401 ID: 557500 de fecha 08 de abril de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, a través del cual se negó el reconocimiento y pago del retroactivo desde la fecha de su retiro de la Policía Nacional, en lo que tiene que ver con el reajuste de su asignación de retiro en las partidas prestacionales de subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones.
- ii) Que, en consecuencia, se le restablezca el derecho en ese sentido.
- iii) Que los pagos que se ordene realizar a favor del convocante le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el IPC certificado por el DANE, junto con los intereses comerciales y moratorios hasta que la demandada cumpla cabalmente el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio y/o sentencia que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo prevé el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Los **hechos** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- El Subcomisario ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ presentó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación y actualización de su asignación de retiro por los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo en las partidas prestacionales de subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en los artículos 13, 25, 29, 48, 53, 218 y 220 de la Constitución Política. Igualmente, solicitó reconocer y pagar la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, hasta el momento en que

se expida la correspondiente resolución de pago, como quiera que sobre las diferencias aplicables a las mesadas anteriores operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del Oficio 20201200-010093401 – Id: 557500 del 8 de abril de 2020, negó la petición realizada por el convocante.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría; poder conferido por el convocante; Oficio 20201200-010093401 – Id: 557500 del 8 de abril de 2020, por medio del cual Casur dio respuesta a la petición presentada por el convocante; documento de identidad del convocante; resolución de retiro del servicio; Hoja de Servicios del convocante; resolución de reconocimiento de la asignación de retiro; liquidación de la asignación de retiro; reporte de pago de asignación de retiro; poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de Casur, acta del comité de conciliación de la entidad convocada, acuerdo de liquidación de partidas y propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada.

Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 18 de agosto de 2020, en la cual la parte convocada Casur presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por el apoderado del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub-lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor SC (R) ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ en las partidas computables de subsidio de

alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“Art.-164.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo. Así las cosas, como quiera que en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

**Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor SC (R) ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ confirió poder a los doctores LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES y PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el expediente.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en el expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- El señor SC (R) ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia mediante Resolución No. 03473 del 14 de septiembre de 2012. El retiro se hizo efectivo el 22 de enero de 2013, fecha en que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 24 años, 9 meses y 15 días, según se colige de su Hoja de Servicios.
- Mediante Resolución No. 1147 del 28 de febrero de 2013, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22 de enero de 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

| PARTIDA       | PORCENTAJE | VALOR     |
|---------------|------------|-----------|
| SUELDO BÁSICO | 00         | 1.989.771 |

|                                   |         |             |
|-----------------------------------|---------|-------------|
| PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 8.5,00% | 169.131     |
| PRIMA DE NAVIDAD                  | 00      | 232.187     |
| PRIMA DE SERVICIOS                | 00      | 91.710      |
| PRIMA DE VACACIONES               | 00      | 95.531      |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN          | 00      | 42.144      |
| VALOR TOTAL                       |         | 2.620.474   |
| PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN          |         | 83%         |
| VALOR ASIGNACIÓN                  |         | \$2.174.993 |

- De acuerdo con el reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2013 a 2019, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2014) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

| AÑO  | PARTIDA                           | PORCENTAJE | VALOR     |
|------|-----------------------------------|------------|-----------|
| 2014 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.118.731 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 8,50%      | 180.092   |
| 2015 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.217.464 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 8,50%      | 188.484   |
| 2016 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.389.761 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 8,50%      | 203.129   |
| 2017 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.551.070 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 8,50%      | 216.840   |
| 2018 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.680.919 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 8,50%      | 227.878   |
| 2019 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.801.561 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 8,50%      | 238.132   |

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2014 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2013, así: Prima de navidad \$232.187, prima de servicios \$91.710, prima de vacaciones \$95.531 y subsidio de alimentación \$42.144 es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante.

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2013 en que se reconoció la prestación, así:

| AÑO  | PARTIDA                           | VALOR     |
|------|-----------------------------------|-----------|
| 2019 | SUELDO BÁSICO                     | 2.801.561 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 238.132   |
|      | 1/12 PRIMA DE NAVIDAD             | 242.635   |
|      | 1/12 PRIMA DE SERVICIOS           | 95.836    |
|      | 1/12 PRIMA DE VACACIONES          | 99.829    |
|      | SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN          | 44.040    |

- Mediante petición radicada el 3 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el señor Martínez Muñoz solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir.

<sup>1</sup> Según se infiere del Oficio No. 20201200-010093401 ID: 557500 de fecha 08 de abril de 2020, a través del cual Casur dio respuesta a la petición.

- Mediante Oficio No. 20201200-010093401 ID: 557500 de fecha 08 de abril de 2020, CASUR reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Indicó que, una vez verificado el expediente del actor, se verificó que su asignación ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

Precisó que, para quienes reclaman el pago del retroactivo se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello.

- En audiencia de conciliación celebrada el 18 de agosto de 2020 por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI le asiste ánimo conciliatorio**, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está **dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de marzo de 2017 hasta el día 18 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.099.657***

**Valor del 75% de la indexación: \$ 203.096. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 181.441 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 182.848 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$4.938.464.00).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. **Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.** Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”

De la anterior propuesta se dio traslado a la parte convocante quien la aceptó en su integridad.

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Subcomisario SC (R) ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada Casur le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 1147 del 28 de febrero de 2013- y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2013), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que **el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.**

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”**

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado.<sup>2</sup>

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad<sup>3</sup>.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004<sup>41</sup>, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de todas las partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14, parágrafo del 15, 24, parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecolector, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

<sup>3</sup> Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.<sup>4</sup>

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación<sup>5</sup>.”<sup>6</sup> (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En otra oportunidad, precisó la Corporación:

*“Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable.** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía.”<sup>7</sup>*

Asimismo, manifestó:

*“De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.** Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado** relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar.”<sup>8</sup>*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

<sup>5</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación. Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. Así las cosas, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2014 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995<sup>9</sup> que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

<sup>9</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación del convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Subcomisario del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad<sup>10</sup>, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 83% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 3 de marzo de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$5.099.657 como capital neto y \$5.370.452 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$5.302.753, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$4.938.464, conforme se resume en el siguiente cuadro:

|                                        |              |
|----------------------------------------|--------------|
| Valor de Capital Indexado              | \$ 5.370.452 |
| Valor Capital 100%                     | \$ 5.099.657 |
| Valor Indexación                       | \$ 270.795   |
| Valor Indexación por el 75%            | \$ 203.096   |
| Valor Capital más 75% de la Indexación | \$5.302.753  |
| Menos descuentos CASUR                 | \$ 181.441   |
| Menos descuentos Sanidad               | \$ 182.848   |
| Valor a Pagar                          | \$4.938.464  |

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 28 de febrero de 2013 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación

<sup>10</sup> A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

administrativa – 3 de marzo de 2020 - transcurrieron más de tres (3) años<sup>11</sup>, es claro que operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 3 de marzo de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 18 de agosto de 2020, respecto al pago de la suma de \$4.938.464 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante en las siguientes partidas: Primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el Subcomisario SC (R) ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 18 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de \$4.938.464 a favor del Subcomisario SC (R) ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 3 de marzo de 2017. Suma que se discrimina así: El 100% del capital que corresponde a \$5.099.657 más el 75% de la indexación que corresponde a \$203.096, para un valor de \$5.302.753, al que se le aplicaron las deducciones legales Casur y Sanidad, para un total a pagar de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.938.464), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

**CUARTO:** La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5fa8ffa1eb79404a2faa7d0fda4eac6814156cd48a59412653ce0e694edda754**  
Documento generado en 09/10/2020 09:59:57 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00144-00  
**ACCIONANTE:** COLPENSIONES  
**ACCIONADO:** GUILLERMO EGUIZABAL POLO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Lesividad, demandó al señor GUILLERMO EGUIZABAL POLO, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones 21386 de 2006 y SUB 321740 del 11 de diciembre de 2018, por medio de los cuales se reconoció el pago de la mesada 14 establecida en la Ley 100 de 1993 - artículo 142 y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro de lo pagado por dicho concepto, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados (2006).

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...**

*(...).”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación; al igual que los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer.

6En el caso a estudio, se observa que con la demanda no se acompañó copia de los actos acusados como tampoco la constancia de notificación, publicación o comunicación, según corresponda, de las Resoluciones 21386 de 2006 y SUB 321740 del 11 de diciembre de 2018, ni las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, toda vez que no aportó la documentación que señala en el acápite de “anexos”.

En tal sentido, la parte actora deberá allegar lo relacionado y acreditar, además, de ser procedente, la conclusión del procedimiento administrativo conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 161 ibídem *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios”.*

De otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia…”

Y el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

“..ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...** (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto<sup>1</sup>, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

En los autos, se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues, pese a que en la demanda indica *que la cuantía del presente asunto se fija en la suma de \$ 2.068.213, que corresponde al valor de la mesada 14 para el año 2018*, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe referirse las operaciones matemáticas por las cuales se obtuvo la suma mencionada, teniendo en cuenta que por tratarse de una prestación periódica como es la pensión, pues la demanda va dirigida a obtener el reintegro de lo pagado al demandado por concepto de la mesada 14 desde el año 2016, la cuantía entonces debe determinarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años, requisito indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto.

Finalmente, se observa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

“Artículo 6. Demanda.

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo**

<sup>1</sup> Pretende la parte actora la reliquidación de la sustitución pensional.

**modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones. Además, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso

En este sentido, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos al señor Guillermo Eguizabal Polo, razón por la cual, al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le exigirá a la parte demandante que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor GUILLERMO EGUIZABAL POLO, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f901a57fb92da836be8a6db436dd499b115c0539c5a1904a76cafd4ec1425339**

Documento generado en 09/10/2020 10:38:24 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00145-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ ELBY DOMINGUEZ RIVERA  
(abogadooscartorres@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
(notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por LUZ ELBY DOMINGUEZ RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Encontrándose pendiente dicho estudio, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)” (Negrilla fuera del texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 *“Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”*, en el literal a del artículo 2 indicó:

**“ARTICULO SEGUNDO.-** *Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:*

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:  
...

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía  
Buga  
Bugalagrande  
Calima-Darien  
Ginebra  
Guacarí  
Restrepo  
**Riofrio**  
San Pedro  
Trujillo  
Tulúa  
Yotocó

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que acorde con la Resolución No. 331del 2003, por la cual se le reconoce y paga la pensión de jubilación, la demandante prestó sus servicios en el establecimiento Institución Educativa Primitivo Crespo en el Municipio de Riofrio – Valle<sup>1</sup>, diáfano surge entonces que la competencia del presente asunto por el factor territorial, en los términos de los citados artículos es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por LUZ ELBY DOMINGUEZ RIVERA en

---

<sup>1</sup> Pág 61 de la demanda.

contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga a fin que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación y déjese anotada su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e875f2ceaab3f58edc39ea63c2b19945348135870bc6dd1514f4b0b9f20e85**

Documento generado en 09/10/2020 10:39:33 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                      |                                                          |
|----------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO NO.</b>   | 76001-33-33-012-2020-00146-00                            |
| <b>DEMANDANTE</b>    | ANA ZULIA GUEZLAN<br>contacto@consultoresenpensiones.com |
| <b>DEMANDADO</b>     | COLPENSIONES –UNIVERSIDAD DEL VALLE-                     |
| <b>M. DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL           |

Encontrándose la demanda a Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la accionante demandó la nulidad de la Resolución Nro. SUB154430 de 14 de junio de 2019 que negó la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión. Al revisar el acto acusado, se corroboró que en el numeral segundo de la parte resolutive la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- concedió los recursos ordinarios de reposición y/o apelación, sin embargo, no es factible constatar si el demandante agotó la actuación administrativa, ya que en los documentos anexos no existe prueba sobre el particular.

En razón a lo anterior, en aras de constatar si se dio cumplimiento con lo previsto en el artículo 161, numeral 2 del CPACA se debe inadmitir la demanda para que subsane en los términos previstos en artículo 170 ibídem. Para el efecto, se le concederá un término de 10<sup>1</sup> días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija el defecto advertido.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

**1.- INADMITIR** la demanda interpuesta promovida por la señora ANA ZULIA GUEZLAN en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 170 del CPACA.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija el defecto advertido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd0f8d6346bc6f03a01fa3fcc25d17fede5380e15d4bb2497b94e35df29be0**

Documento generado en 09/10/2020 10:41:54 a.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00149-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA QUIROGA OCAMPO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre la señora **SANDRA PATRICIA QUIROGA CAMPO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

## I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA QUIROGA CAMPO a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes **pretensiones**:

PRIMERA: se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado 20201200-010074731 id 552683 del 16 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la señora SANDRA PATRICIA QUIROGA OCAMPO CC No. 38.873.647 de Buga –Valle desde el mes de enero de 2014, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las duodécimas (1/12) partes de la: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, causadas desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado en las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste de la asignación mensual sea indexada, a la fecha el acto administrativo que la parte demandada reconozca y pague.

Los **hechos** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

-CASUR le reconoció asignación de retiro a la señora Sandra Patricia Quiroga por un valor de \$1.831.062, correspondiente al 77% de la asignación que comprende el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia que ha sido reajustada anualmente acorde con el principio de oscilación, sin

embargo, las partidas computables, correspondientes a la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación no han tenido variación anual y se han mantenido inmutables, generando depreciación por esos conceptos.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Petición elevada por el convocante el 21 de abril de 2020, por medio del cual solicitó a CASUR el reajuste de su asignación mensual de retiro, incrementando las partidas computables (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación) conforme al principio de oscilación.
- ◇ Acta Nro. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que decidieron conciliar la actualización de las partidas computables del nivel ejecutivo, a partir de la fecha de su reconocimiento y que se evidenciaría en la prestación desde el 01 de enero de 2020.
- ◇ Escrito de 30 de junio de 2020, emitido por la apoderada especial de CASUR y dirigido a la Procuraduría 59 Judicial I Administrativo en el que manifestó la decisión de la entidad tenía ánimo conciliatorio y la forma en que se surtiría el pago.
- ◇ Liquidación de las partidas computables con aplicación del principio de oscilación.

Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia correspondiente celebrada el 10 de agosto de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, la convocante SANDRA PATRICIA QUIROGA y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga la señora SANDRA PATRICIA QUIROGA en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

***“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:***

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)”*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo. Así las cosas, como quiera en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

### **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

### **Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

La señora SANDRA PATRICIA QUIROGA confirió poder al doctor DANIEL TASCO BOHORQUEZ, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el expediente digital.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, según el poder y soportes obrantes en el expediente digital.

### **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- La señora SANDRA PATRICIA QUIROGA se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 16 de enero de 2014, fecha en la que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 21 años, 3 meses y 9 días, según se colige de su Hoja de Servicios que reposa en el expediente digital.
- Mediante Resolución No. 10771 del 11 de diciembre de 2013, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 16 de enero de 2014 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

| DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA         | PORCENTAJE | VALOR       |
|-----------------------------------|------------|-------------|
| SUELDO BÁSICO                     | 00         | 1.914.703   |
| PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 5,00%      | 95.735      |
| PRIMA DE NAVIDAD                  | 00         | 211.655     |
| PRIMA DE SERVICIOS                | 00         | 83.246      |
| PRIMA DE VACACIONES               | 00         | 86.714      |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN          | 00         | 43.594      |
| PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO         | 20.00      |             |
| TOTAL                             |            | 2.435.421   |
| PORCENTAJE APLICADO               | 79%        | 77%         |
| VALOR ASIGNACIÓN RETIRO           |            | \$1.875.275 |

- De acuerdo con el reporte de liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2014 a 2019, expedido por la entidad convocada, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2015) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

| AÑO  | PARTIDA                           | PORCENTAJE | VALOR     |
|------|-----------------------------------|------------|-----------|
| 2015 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.003.929 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 5,00%      | 100.196   |
| 2016 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.159.633 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 5,00%      | 107.981   |
| 2017 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.305.409 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 5,00%      | 115.270   |
| 2018 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.422.754 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 5,00%      | 121.137   |
| 2019 | SUELDO BÁSICO                     | 0.00%      | 2.531.778 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 8,50%      | 126.588   |

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2015 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2014, así: Prima de navidad \$211.655, prima de servicios \$83.246, prima de vacaciones \$86.658 y subsidio de alimentación \$43.459, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el reporte histórico de liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante.

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2014 en que se reconoció la prestación, así:

| AÑO  | PARTIDA                           | VALOR     |
|------|-----------------------------------|-----------|
| 2019 | SUELDO BÁSICO                     | 2.531.778 |
|      | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 126.588   |
|      | 1/12 PRIMA DE NAVIDAD             | 221.058   |
|      | 1/12 PRIMA DE SERVICIOS           | 86.935    |
|      | 1/12 PRIMA DE VACACIONES          | 90.588    |
|      | SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN          | 45.555    |

- Mediante petición radicada el 12 de febrero de 2020, la señora Quiroga Ocampo a través de apoderado judicial, solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, es decir, en el mismo porcentaje en que fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, a partir del año siguiente al reconocimiento de la prestación, en relación con las partidas de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes por lo dejado de percibir.

- Mediante Oficio No. 552683 del 16 de marzo de 2020, CASUR reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Indicó que, una vez verificado el expediente del actor, se verificó que su asignación ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

Precisó que, para quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello.

- En audiencia de conciliación celebrada el 30 de junio de 2020 por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“(…)1. En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 22 de enero de 2020 y plasmada en el acta Nro. 16 a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previstos por la ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. La señora SANDRA PATRICIA QUIROGA OCAMPO, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la*

*audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de febrero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2019. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.824.500 Valor del 75% de la indexación: \$ 174.755. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.999.255. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 135.694 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 138.529 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones seiscientos veinticinco mil treinta y dos pesos M/Cte. (\$ 3.725.032). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (...)"*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad.

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que la señora SANDRA PATRICIA QUIROGA OCAMPO adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad convocada Casur le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 10771 del 11 de diciembre de 2013- y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2014), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que **el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.**

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”**

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado.<sup>2</sup>

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad<sup>3</sup>.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004<sup>31</sup>, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14; parágrafo del 15; 24; parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1° de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

<sup>3</sup> Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.<sup>4</sup>

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación<sup>5</sup>.”* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En otra oportunidad, precisó la Corporación:

*“Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía.”<sup>7</sup>*

Asimismo, manifestó:

*“De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas.** Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar.**”<sup>8</sup>*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

<sup>5</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación. Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. Así las cosas, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2015 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995<sup>9</sup> que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

<sup>9</sup> "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación de la convocante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro de la convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad<sup>10</sup>, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 77% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 12 de febrero de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$3.824.500 como capital neto y \$4.057.506 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$3.999.255, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$3.725.032, conforme se resume en el siguiente cuadro:

|                                        |              |
|----------------------------------------|--------------|
| Valor de Capital Indexado              | \$ 4.057.506 |
| Valor Capital 100%                     | \$ 3.824.500 |
| Valor Indexación                       | \$ 233.006   |
| Valor Indexación por el 75%            | \$ 174.755   |
| Valor Capital más 75% de la Indexación | \$ 3.999.255 |
| Menos descuentos CASUR                 | \$ 135.694   |
| Menos descuentos Sanidad               | \$ 138.529   |
| Valor a Pagar                          | \$3.725.032  |

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 11 de diciembre de 2013 y que entre esa fecha y la de radicación de la reclamación administrativa - 12 de febrero de 2020 - trascurrieron más de tres (3) años<sup>11</sup>, es claro que operó el fenómeno de la

<sup>10</sup> A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.  
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 12 de febrero de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 30 de junio de 2020, respecto al pago de la suma de \$3.725.032 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por la convocante en las siguientes partidas: Primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora SANDRA PATRICIA QUIROGA OCAMPO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 30 de junio de 2020 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de \$\$3.725.032 a favor de la señora SANDRA PATRICIA QUIROGA OCAMPO, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2017. Suma que se discrimina así: El 100% del capital que corresponde a \$3.824.500 más el 75% de la indexación que corresponde a \$174.755, para un valor de \$3.999.255, al que se le aplicaron las deducciones legales Casur y Sanidad, para un total a pagar de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.725.032), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

---

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.*

**QUINTO:** Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

JM

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3930704d53d7f6d01ed9fb798f293cfbd50b9144028a6507c810ba03de88d07b**

Documento generado en 09/10/2020 10:00:48 a.m.

**GREPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00151-00  
**ACCIONANTE:** EDILMA SATURIA NARVÁEZ  
mariooorlando\_324@hotmail.com  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurada por la señora EDILMA SATURIA NARVÁEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a esta entidad, a fin de que certifique cuál fue el último lugar, especificando el lugar geográfico, donde prestó servicios el señor PABLO EMILIO DEVIA SALAZAR quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 2.442.457 así como el cargo desempeñado y su tipo de vinculación con el ente territorial, para efectos de establecer la competencia por factor territorial y funcional en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 y numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

**DISPONE**

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar, especificando el lugar geográfico, donde prestó servicios el señor PABLO EMILIO DEVIA SALAZAR quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 2.442.457 así como el cargo desempeñado y su tipo de vinculación con el ente territorial, para efectos de establecer la competencia por factor territorial y funcional en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 y numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2131abe73c41492a79fe245674f49db8ad6b0d9c443b62c65b22f5815ee1663**

Documento generado en 09/10/2020 10:43:15 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio.**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2020-00154-00  
**DEMANDANTE** JUAN CARLOS LAGOS  
edgarfdo2010@hotmail.com  
**DEMANDADO** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JUAN CARLOS LAGOS a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que con la demanda se pretende la nulidad parcial del acto de reconocimiento pensional y de la Resolución Nro. SUB2120934 de 06 de agosto de 2019 que reliquidó la pensión, frente a la que se promovieron los recursos de reposición y apelación que fueron resueltos mediante las Resoluciones SUB274679 del 04 de octubre de 2019 y DPE11417 del 16 de octubre de 2019, respectivamente, con los que se culminó la actuación administrativa.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reajuste de la mesada pensional-, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de actos que reconocen y reliquidan una prestación periódica.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

6. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS LAGOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 69579 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 7-8 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e246df6741ef34eef15347a670b8d5f9faf550d43a16c81ebbcd8bf28215af**  
Documento generado en 09/10/2020 10:44:18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2020-00157-00  
**ACCIONANTE:** MARGARITA SANCHEZ DE BRAVO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARGARITA SANCHEZ DE BRAVO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 30 de agosto de 2016, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que por concepto de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que mediante Oficio No. 20170161606101 del 20 de diciembre de 2017, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta de fondo y de manera negativa a la petición elevada por la accionante a través de apoderado judicial, en virtud del traslado que por competencia le hiciera la Secretaría de Educación Departamental<sup>1</sup>, por consiguiente, este Despacho considera que existe un acto administrativo expreso frente a lo pretendido por la accionante, el cual está llamado a enjuiciarse a efectos de estudiar su legalidad, independientemente que dicha entidad fiduciaria no conforme el extremo pasivo en la presente causa, pues como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su respuesta la emite en nombre del fondo que administra, quien si es parte demandada, y, por lo tanto, su respuesta expresa debe ser demandada por la parte actora a fin de evitar fallos inhibitorios.

En el mismo sentido deberá corregirse el poder con todas las formalidades previstas en el art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

---

<sup>1</sup> Ver correo de remisión expediente digital.

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARGARITA SANCHEZ DE BRAVO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

MEC

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad11738e8b32a2fd8c5a25345ddb47beb14a97e9c34c0071d6b317aeea881**

Documento generado en 09/10/2020 10:45:03 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00161-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTES:** FREDDY OSVALDO MORALES SAA Y OTROS  
([sh.pacheco@roasarmiento.com.co](mailto:sh.pacheco@roasarmiento.com.co))  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderada judicial los señores los señores FREDDY OSVALDO MORALES SAA ([freddymoralessaa@gmail.com](mailto:freddymoralessaa@gmail.com)); JACINTO MORALES SERRANO ([dmorales1250@yahoo.es](mailto:dmorales1250@yahoo.es)); DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS ([dbenavides0952@gmail.com](mailto:dbenavides0952@gmail.com)) y FABIOLA CASTRO VALENCIA ([facava10@hotmail.com](mailto:facava10@hotmail.com)), demandan a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, solicitando la nulidad de los actos administrativos fictos mediante los cuales se negaron el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de un requisito que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane el punto que se enuncia a continuación:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A establece los requisitos que se deben satisfacer antes de presentar la demanda, entre ellos se destaca que: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” Negrillas fuera de texto.

Sobre el particular, detecta el Despacho que si bien en la demanda se indica que efectivamente se realizó el trámite previo de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Administrativa de Cali, y para el efecto se aporta correos electrónicos en los cuales se pide copia de la aludida acta de conciliación del 17 de febrero de 2020 ante dicha procuraduría, autoridad quien a su vez respondió que podría tener acceso a la misma a partir del 1 de octubre de 2020, debido a la suspensión de la atención al público presencial en las sedes del nivel territorial de la Procuraduría General de la Nación con ocasión de la pandemia causada por el Covid -19, lo cierto es que dicha acta a la fecha aún no se ha allegado a pesar que a partir de la señala fecha (1 de octubre de 2020), la parte actora podía acceder al documento necesario para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el contenido normativo ut supra, las pretensiones y los hechos de la demanda, así como luego de una revisión de los anexos allegados al plenario, no se encuentra que se allegue la constancia de la conciliación prejudicial ante el representante del Ministerio Público, en el cual se integren la totalidad de pretensiones y se cite a la entidad demandada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2009, en aras de satisfacer el requisito de procedibilidad.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto formal anotado anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por FREDDY OSVALDO MORALES SAA Y OTROS, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ee712dc521125fa8c26cbe1bba55fd6b16b3fe433f0a3c9d4585b423a519fc**

Documento generado en 09/10/2020 10:45:47 a.m.